



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

“VIOLENCIA EN EL FÚTBOL: PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN”

Trabajo Final de Grado

MARA EMILIA CARDOZO

ABOGACIA

2016

RESUMEN

Desde hace varios años la violencia se ha convertido en un hecho casi habitual, que denota la parte más oscura del fútbol argentino y que ha alcanzando magnitudes insospechadas. Sin lugar a dudas, esta la violencia en los acontecimientos futbolísticos ha propiciado la pérdida de los valores que el deporte *per se* promueve.

Desde esta óptica emerge la necesidad de indagar en las normas locales y en las medidas adoptadas por todos los sectores involucrados en el mundo del fútbol con el objetivo de analizarlas y compararlas con el modelo aplicado exitosamente en Inglaterra.

Palabras claves: Eventos deportivos – Fútbol – Violencia – Legislación nacional y provincial

ABSTRACT

For several years the violence has become an almost regular occurrence, denoting the darkest part of Argentine football and has reached unsuspected magnitudes. Undoubtedly, this violence in football events has led to the loss of values that sport promotes per se.

From this perspective emerges the need to investigate the local rules and measures taken by all sectors involved in the world of football in order to analyze and compare the model successfully applied in England.

Keywords: Sports events - Football - Violence - National and Provincial Legislation

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: “LEGISLACIÓN NACIONAL. RÉGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	3
1. Régimen penal.....	4
2. Régimen contravencional.....	8
3. Disposiciones procesales.....	12
4. Jurisprudencia relacionada.....	14
CAPÍTULO II: “RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”.....	17
1. Régimen contravencional.....	17
2. Decreto Reglamentario N°1863/02.....	23
3. Decreto Reglamentario N° 638/12.....	26
CAPÍTULO III: “INGLATERRA Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL”.....	29
1. Antecedentes.....	29
2. El Informe <i>Taylor</i>	31
3. <i>Football Spectators Act</i>	35
4. Principios que marcaron el nuevo rumbo.....	37
CAPÍTULO IV: “MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL ARGENTINO”.....	41

1. Trabajo preventivo en la organización de un evento deportivo.....	41
2. Elementos prohibidos en los estadios.....	43
3. Prohibición del público visitante.....	46
4. Derecho de admisión.....	48
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN

La sociedad es una “*agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida*”¹. Sintéticamente, se trata de un conjunto de seres humanos que comparten una cultura en común y ciertos criterios que marcan el estilo de vida y la forma de relacionarse entre pares dentro de la comunidad. Si bien se habla de personas con pensamientos distintos y objetivos particulares, estos se ven impulsados a convivir con otros sujetos, a quienes se unen formando un grupo de pertenencia. Un claro ejemplo de esto es el fútbol, deporte que congrega a muchas personas unidas por el mismo sentimiento.

El fútbol es el deporte con el que gran parte de la sociedad se siente identificada, es parte de la cultura popular argentina, pero desde la década de los '80, grupos antagónicos identificados con los distintos clubes existentes, han ido tomando más protagonismo en estos eventos deportivos a raíz de los hechos delictivos consumados con el fin de acrecentar su reputación y así conseguir instaurar miedo y respeto entre sus pares. Ellos son, los denominados: *barrabravas*.

Actualmente, los medios de comunicación han vuelto a introducir la temática de los barrabravas debido a que estos han retornado a escena aun más violentos, afectando el orden de la comunidad seriamente. Sus grescas ya no se ciñen a los días donde se cruzan sus equipos ni tampoco suceden en las inmediaciones donde se llevó a cabo éste, sino que ahora, además, estos hechos acaecen fuera del alcance de las instituciones a las que pertenecen (para evitar sanciones directas de índole privado) y siempre culminan con daños a terceros (tantos físicos como materiales), destrucción y robo en comercios aledaños, enfrentamientos con las fuerzas policiales, llegando incluso, a asociaciones ilícitas.

La problemática surge, al observar que se ha legislado respecto al tema pero contrariamente a lo que se esperaba, este fenómeno se ha ido incrementando con el paso del tiempo. Es allí donde nace la pregunta de investigación que impulsa este trabajo: ¿Qué

¹ Fuente: Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado el 12/07/2015 de <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=xyK6iVC2MDXX2nO9I0ll>

vacíos o deficiencias normativas existen en el ordenamiento jurídico nacional en materia de prevención y represión de la violencia en eventos deportivos?

Tomando como punto de partida la pregunta expuesta anteriormente, el objetivo general será examinar la ley nacional N° 23.184 del “Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos”, para intentar identificar los puntos claves pensados por los legisladores para paliar esta situación.

Si bien se cuenta con una norma nacional, Buenos Aires también cuenta con una regulación provincial que es considerada de avanzada, por eso, uno de los objetivos particulares será comparar ambas leyes desarrollando tanto diferencias como puntos de conexión entre ambas. También se describirá el tratamiento de esta temática en Inglaterra, donde se han obtenido grandes resultados con el trabajo conjunto entre el Estado (brindando un “paraguas” legal a las medidas adoptadas por los clubes) y las entidades deportivas (quienes receptan e implementan los recursos proporcionados).

En este trabajo, además, se analizará el derecho de admisión a los fines de determinar cómo y quién lo regula, cual es la legislación que lo establece, sus límites y constitucionalidad.

Para culminar, se brindarán las conclusiones pertinentes a las que se ha arribado tras el estudio y análisis de los capítulos desarrollados en el derrotero de la investigación.

Por último cabe señalar que se hará uso de una técnica de investigación descriptiva, de una metodología cualitativa y se aplicarán fuentes de información provenientes de legislación nacional y del derecho comparado, de la doctrina local y extranjera como asimismo se verterán diferentes resoluciones jurisprudenciales a los efectos de poder presentar un trabajo acabado y que responda al cuestionamiento que motivó al desarrollo de la obra.

CAPÍTULO I

“LEGISLACIÓN NACIONAL

RÉGIMEN PENAL Y CONTRAVENCIONAL

PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN

DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS”

La ley N° 23.184 “Régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos”, fue sancionada el 30 de mayo de 1985 y promulgada el 21 de junio del mismo año, luego de ocurridos una serie de eventos lamentables que dejaron un lastimoso saldo de víctimas mortales además de heridos en cada enfrentamiento acaecido en lo que iba de la década del '80. No hubo un episodio específico que hiciese reaccionar a los legisladores, fue más bien un cúmulo de ellos que instaron a tomar cartas en el asunto con el objetivo de resolver la situación de violencia que atravesaba el fútbol de nuestro país.

Posteriormente esta fue actualizada a los fines de adaptarla a las necesidades que se iban suscitando, al punto que tal que las leyes modificatoria N° 24.191 (26/03/1993) y N° 26.358 (25/03/2008) dieron el cuerpo final a la normativa que se va a analizar en el presente capítulo.

La normativa bajo análisis, cabe destacar, regula el régimen penal, contravencional y la responsabilidad civil de las instituciones deportivas. Si bien es harto conocido que la proliferación de actos vandálicos, cometidos de manera reiterada y de forma constante, sobre todo en los estadios de fútbol y en ocasión de acaecer un evento de esta naturaleza deportiva, determinó el dictado de la ley. Luego de su entrada en vigencia, si bien se advirtió en principio una disminución de los hechos, los mismos han seguido sucediendo, y en la actualidad se van extendiendo, incluso hasta desplazando la violencia a otros puntos (trenes, colectivos, zonas aledañas a los estadios, etcétera).

De ello, pareciera resultar *prima facie* que esta ley no es el instrumento acorde para soslayar los hechos vandálicos que la realidad demuestra cotidianamente se presentan en la mayoría de los eventos deportivos (y tal como se alegara previamente, en los futbolísticos con énfasis) y su consecuente erradicación “en el mundo social de ocurrencia” (Valotta, 1986, s.d).

En cuanto a la normativa analizada, se debe dejar en claro que la misma demuestra falencias manifiestas en la regulación de las conductas antijurídicas que pretende abarcar. A ello debe sumarse, que es apreciable palmariamente una técnica legislativa austera, ya que la inclusión en un mismo régimen de la regulación del derecho penal de fondo, de forma, más el sistema contravencional, y como consecuencia el de daños y perjuicios, implica un desafortunado sistema normativo, en cuanto a que se obstaculiza el objetivo que se tuvo en mira al momento del dictado de la norma (Valotta, 1986)

1. Régimen penal

En este capítulo de la ley se encuadra el régimen penal, destacando en el primer artículo, que será aplicable el mismo cuando los hechos acaecidos: Ocurriesen con motivo o en ocasión de desarrollarse un espectáculo deportivo; Acontezcan en el lugar de concurrencia pública donde se va a llevar a cabo e incluso, en sus inmediaciones; Transcurran antes, durante o después del evento deportivo incluyendo también, el traslado de las parcialidades (hinchadas) ya sea hacia o desde el estadio donde se realice.

Delimitado el contexto témporo-espacial, comienza a partir del segundo artículo el tratamiento de los ilícitos, estableciendo los agravantes de aquellos delitos que incurran en estas circunstancias como así también, tipificando conductas que no lo estaban y por eso escapaban a una sanción penal adecuada. Esta regulación busca reprimir en su totalidad el accionar de las barrabravas y no es indiferente a la complicidad entre ellos y los miembros de los clubes (dirigentes, empleados y jugadores) sino que toma esta como otra de las posibles causas de la violencia en el fútbol y castiga (inclusive afectando al club) el actuar de aquellos que promoviesen o asistiesen a estos grupos.

Pasando a la problemática que impulsa este trabajo, si hay algo que caracteriza el enfrentamiento entre barras es que estos siempre culminan con la muerte de algún simpatizante o dejando un tendal de heridos, esa es la parte más sobresaliente de estos episodios, y no sorprende que por eso sea una de las primeras cosas que trata la ley, es así, que se incrementa en un tercio las penas mínimas y máximas de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal, siempre que se cometan en las circunstancias descritas en el primer párrafo:

- Homicidio simple (art. 79)
- Homicidio en estado de emoción violenta (art. 81, inc. 1, a)
- Homicidio culposo (art. 84)
- Lesiones (arts. 89 a 94)
- Homicidios y lesiones en riña (arts. 95 y 96)
- Abuso de armas (arts. 104 y 105)

Aunque se contempla el abuso de armas según lo dispuesto por el C.P.N, una de las preocupaciones era el ingreso a los estadios no solo con armas de fuego sino también con pirotecnia; Para que ello suceda debía haber connivencia entre barras y dirigentes, empleados del club e incluso de las empresas que tercerizaban los servicios de seguridad que permitían el introducir de estos elementos a los partidos. Por eso, haciendo hincapié en la prevención como forma de erradicación de la violencia en el fútbol, tipifica la conducta de todo aquel que *introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos* (art. 3) estableciendo una pena de uno a seis años de prisión. Pero además, reprime con una pena de de un mes a tres años de prisión, el accionar de los dirigentes, miembros de la comisión directiva, empleados y terceros contratados por el club que *consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos* (art. 4). En ambos casos se procederá a decomisar los objetos encontrados.

Pero también, es imposible negar que cuando se habla de violencia en el fútbol, se piense en los daños sufridos por terceros como resultado de los desmanes ocasionados tanto cuando desatan las batallas con sus rivales, como cuando celebran o rechazan el rendimiento de su equipo. Es así que se pauta que *Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena...* (Art. 8). Por supuesto, las destrucciones provocadas no terminan ahí, es más, se puede observar en los medios de comunicación que cuando existieron disturbios en el estadio y sus inmediaciones, estos se repiten durante el traslado de los barras desde la cancha una vez finalizado el encuentro deportivo; al estar esta posibilidad contemplada en el primer artículo de la ley, se reprime a aquel *que, sin crear una situación de peligro común impidiere, estorbare o entorpeciere, el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios...* (art. 9) y la pena ira desde los seis mese hasta los tres años de prisión.

Los legisladores buscan ser contundentes al momento de tomar represalias contra estos delitos, es por eso que la ley faculta a los jueces de agregar como accesorias a la condena, inhabilitaciones (art. 10) que van desde 6 meses a 5 años para concurrir al tipo de eventos que la motivaron como así también, inhabilitar perpetuamente al condenado para que asista al estadio donde ocurrió el hecho delictivo. En caso de que este último se tratara de un futbolista, el director técnico (o alguno de sus colaboradores) o un dirigente la inhabilitación constará de 1 a 15 años para desempeñarse en tal función.

Se observa que no toda la normativa recae sobre las barras bravas, pues si bien estos son los personajes más sobresalientes, no son los únicos responsables de la violencia en el fútbol. Uno de los eslabones de esta cadena son los dirigentes, personas de cargos importantes que forman parte de la cúpula de los clubes que se valen de los servicios de estos hinchas.

La ley lo que busca es desalentar la formación de las barras castigando también a quienes motivaran esto y en el artículo 5 reprime *con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previsto....* Suma además, una pena pecuniaria en el caso de que cometan alguno de los delitos de este primer capítulo de la legislación; Estipula una

multa que va desde \$100.000 (cien mil pesos) hasta \$1.000.000 (un millón de pesos) haciendo responsable al club de forma solidaria y dándole la facultad al juez interviniente de clausurar al estadio por un término máximo de 60 días (art.11).

Ahora bien, tras una descripción sintética del contenido de la norma, pueden observarse ciertas falencias en la técnica legislativa utilizada para regular a los espectáculos deportivos y las consecuencias que de estos deriven ante el acaecimiento de infortunios provocados por los simpatizantes.

Cabe advertir en primer lugar que los verbos utilizados en el art. 1º (con motivo u ocasión), pueden suprimirse, puesto que la acción principal tipificada es cometer, y abarca las conductas que se desean reprimir.

Con respecto al art. 2º, al abarcar el art. 81, inc. 1º, b), se contradice a los medios comisivos detallados en el artículo siguiente, ya que dichos instrumentos son idóneos para la producción del resultado mortal de quien sea víctima de estos. A su vez, el art. 3º equipara en el mismo nivel a todos los medios comisivos descriptos en la norma, los cuales no tienen, en modo alguno, idéntico poder lesivo, por lo que hubiese sido pertinente efectuar la distinción entre ellos (un explosivo no es un arma de fuego ni un arma blanca).

En lo que hace a la pena estipulada en el art. 4º es dable advertir que no se congenia con la del artículo anterior, ya que es notorio que se está frente al ámbito de la autoría o la participación criminal (art. 45, Cód. Penal).

Por su parte, el art. 5º, no establece las particularidades que deben revestir o el número en que pueden componerse el o los grupos, tampoco lo hace en referencia al tipo de desórdenes que se encontrarían comprendidos, por lo que resultaría menester describirlo para una adecuada interpretación.

En el art. 6º no se hace referencia explícita al sujeto activo del delito como tampoco qué sucedería si resultare un delito más severamente penado a la resistencia o desobediencia para con el encargado de mantener el orden.

El art. 7º se refiere al entorpecimiento mediante actos materiales del espectáculo deportivo. Lo que es posible inferir aquí es la colisión con los arts. 21 y 25 ya que

cualquier acto material que se realice para obstaculizar la continuidad del evento, involucra tanto a las contravenciones, como a los delitos *per se*. Resulta indudable que esto debe ser subsanado ya que una contravención no conlleva los mismos riesgos ni se castiga igualmente que un delito.

Para culminar, se afirma que la adicional de la condena, es decir, la ejecución de la inhabilitación para concurrir al estadio o a eventos deportivos, resulta a *a contrario sensu* de los principios que configuran a la etapa de ejecución de penas. Asimismo se infiere que la competencia que se da a la sede policial no es la que debería, ya que se desvirtúa su función específica. Hay que recordar que las penas deben ser cumplidas ante órganos competentes para ello. Señala Valotta que “lo que se ha querido traer como novedoso, no resulta más que la purga de un castigo en un rincón por un niño.” (1986, s.d). Por otra parte se aduce que la inhabilitación que se propende no guarda correlato con la gravedad o magnitud de los hechos taxativamente regulados.

2. Régimen contravencional

Primigeniamente hay que poner de manifiesto que el art.14 de la norma bajo análisis ciñe el ámbito de aplicación a la Capital Federal, por lo que de encontrarse otra ciudad afectada por contravenciones no queda incluida en la esfera de protección.

El art.15, por su lado, establece que el mero obrar culposo alcanza para considerar punible el hecho cometido, salvo que específicamente se requiera la presencia de dolo, además se advierte que no se admite la tentativa en materia de contravenciones.

Si bien se pauta que las penas para la comisión de estas contravenciones serán de arresto, multa, decomiso y prohibición de concurrencia (art. 16), se hace hincapié en esta última. Recordemos aquí la inhabilitación propuesta en el régimen penal, anteriormente analizado.

Se define como prohibición de concurrencia a la privación interpuesta al contraventor para asistir a un estadio deportivo. Esta se cumplirá durante los partidos del torneo en el que fue cometida la contravención, si este terminara antes de cumplida la pena,

la misma continuará en la primera fecha del campeonato subsiguiente; Pero si el hecho ocurrió en un partido que no formaba parte de ninguno, será facultad del órgano de juzgamiento determinar en qué torneo se cumplirá la condena (art. 17).

La prohibición de acceso o concurrencia a un evento deportivo o a un estadio no será la primera opción al momento de castigar la contravención cometida, ya que la ley establece que será un segundo recurso luego de agotado el arresto (art. 18). Brevemente, también, se dispone la forma en que se llevará a cabo esta:

- 1°. El contraventor debe presentarse en la comisaria que fue determinada al momento de dictar sentencia.
- 2°. La asistencia en el destacamento policial será el día del partido y mientras este se desarrolle.
- 3°. Durante la permanencia y bajo ninguna circunstancia, el contraventor podrá ser alojado con procesados o acusados de delitos comunes, debe ser aislado en un lugar especial.
- 4°. El no presentarse para cumplir con la prohibición (salvo causa grave probada fehacientemente), conllevará a la conversión de la misma en días de arresto por cuantas fechas restare cumplir.

Otro aspecto a considerar es el relativo al reincidente. Por reincidente se entiende a quien fuera condenado por haber cometido otra contravención de la misma índole en el plazo de un año (art.20); periodo que se computará a partir de la sentencia definitiva de la primera. La reincidencia tiene como objetivo elevar la pena de arresto y la prohibición de concurrencia. Si se trata de la primera ocasión, la prohibición prevista se incrementará la mitad, de igual forma ocurrirá con el arresto tanto en el máximo como en el mínimo. En las posteriores reiteraciones, las penas aumentaran el doble de lo estipulado (art.21).

Con respecto a las condenas previstas para quien contravenga el orden en espectáculos deportivos, se dispone que las mismas serán de cumplimiento efectivo, por ende no se podrá solicitar ni la excarcelación ni la suspensión del proceso a prueba (art.22)

Ahora bien, ingresando a la descripción de las contravenciones, fue lógica legislativa dedicar gran parte del articulado a tipificar hechos que escapaban a la acción del fuero penal. Existe así en la ley un amplio catálogo de contravenciones que van desde irregularidades en la venta de entradas hasta el ingreso de bebidas alcohólicas. En lo que respecta a la represión de la violencia en el fútbol, se encuentran las siguientes:

- Perturbar el orden de las filas para la adquisición de entradas como así también el ingreso o egreso de la cancha.
- No respetar los vallados perimetrales dispuestos para los controles de seguridad.
- Ingresar al campo de juego, los vestuarios o cualquier sitio reservado para los participantes del evento sin expresa autorización.
- Alterar el normal desarrollo del partido.
- Intentar acceder a un sector distinto del estipulado en la entrada adquirida.
- Desobedecer las pautas de dirigidas a mantener el orden y ejecución del operativo de seguridad.

Todas estas están direccionadas al desarrollo estructurado y coordinado del evento deportivo, es decir, la parte organizativa. (arts.23, 24, 25, 26, 27, 28)

Por otro lado se repudian aquellos hechos realizados con la intención de provocar a la hinchada o equipo rival, para luego terminar en un enfrentamiento. Pues existe una gran diferencia entre la burla propia del folklore del fútbol y la incitación a la violencia. Para hacer frente a esto se tipifican actos como:

- Provocar a los hinchas del club rival mostrando banderas o trofeos que no les pertenezcan, también será condenado aquellos que con el mismo fin, permitiesen guardar estos elementos dentro del club (art.29)

- Incitar a la violencia mediante cualquier medio de difusión masiva, ya sea mediante carteles, megáfonos o altavoces. Se procederá al decomiso de todos estos objetos (art.30)
- Llevar consigo artefactos pirotécnicos, en caso de llegar a ser encendidos ya no será una contravención sino que será tratado bajo el régimen penal (art.31)
- Arrojar papeles encendidos, objetos contundentes o cualquier tipo de sustancia que provoque daños o moleste a terceros (art.34)
- Portar armas blancas o elementos destinados inequívocamente a producir daño (art.38).

Nuevamente la ley asume la posibilidad de que los dirigentes de los clubes asistan y encubran a los barras, permitiéndoles ocultar durante los días previos al partido todos los objetos que les permitan cometer las contravenciones antes comentadas. Por eso también se tipifican estas actitudes (arts. 29 y 38).

Cabe advertir aquí, que el hecho de portar armas blancas se tipifica como una contravención que puede consumir un daño, dejando de lado el hecho de que puede la misma ser un objeto mortal. Sin dudas debería haber sido encuadrada la posesión de este tipo de armas conjuntamente con el resto en el régimen penal y no en el contravencional.

El artículo 37 es muy interesante, ya que reza que “el deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello...,” en más de una oportunidad las incitaciones surgieron desde el mismo campo de juego con jugadores insultando a la hinchada contraria, directores técnicos haciendo gestos irreverentes, cuando tendrían que mantener la cordura para así evitar desmanes; aquí se encuentra un remedio legal a estas actitudes.

Los vendedores ambulantes también están alcanzados por la normativa, pues serán sancionados quienes vendan bebidas en botellas o recipientes que por sus características sirviesen como elementos de agresión y aquellos que suministraren alcohol ya sea continua

o circunstancialmente no solo dentro del recinto deportivo, sino además, en las inmediaciones dentro del un radio de 800 metros alrededor del mismo. La sanción será una multa de \$10 a \$1000 y el decomiso de la mercadería en ambos casos (art.40).

Finalmente cuando todas las medidas requeridas para brindar un espectáculo deportivo de forma pacífica y cumpliendo con el marco normativo para el normal desarrollo del mismo no se cumplan y aún así los organizadores dieran inicio o continuaren con el mismo serán castigados pecuniariamente con una multa que oscilará entre \$500 y \$5000 (art.43)

Sin perjuicio de resaltar, que en la parte contravencional existen ciertas falencias, es conveniente destacar como prioridad que el art. 27 se refiere a la participación en una riña, y el Código Penal en sus arts. 95 y 96 prevén específicamente el hecho como delito, por lo que la contradicción pone en jaque a la norma en este aspecto.

Para concluir con el régimen contravencional, es imperante destacar que las contravenciones deben ser corregidas y en primer lugar, reguladas en un sistema separado al delictual. Sin duda alguna habrán de enviarse hacia el ámbito penal por ejemplo, la riña y la portación de armas blancas al ingreso al evento deportivo, tal como anteriormente se pusiera de relieve.

3. Disposiciones procesales

El final de la ley lo establecen las disposiciones procesales tendientes a organizar la aplicación de la misma como así también el actuar de los jueces y la delimitación de la competencia de la policía.

En cuanto al régimen procesal, Valotta (1986) alega que momentáneamente resulta acertada la aplicación del Código Procesal el cual a su vez es el específico en materia de contravenciones. Y desde ya, se afirma, que no hay razones para un trato desigual en lo que respecta a procedimientos y castigos de delitos o contravenciones, más allá de las divergencias inherentes a cada uno de ellos. A tenor de lo afirmado, se insiste en que es óptima la implementación del régimen procesal hasta tanto no se sancione una ley bien

delimitada a hechos y actos vandálicos en eventos deportivos, con competencias y atribuciones confinadas a órganos especiales que entiendan en la materia y que las disposiciones referidas a delitos sean congruentes con lo regulado en el cuerpo normativo penal de fondo.

Entrando en la última parte de la norma, vale decir que, quizás, uno de los factores más relevantes que aporta la ley es la creación de “Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte” bajo el control del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En este Registro se inscribirán los datos del imputado por un delito acaecido en la órbita deportiva. Estipula la norma que “el Juez deberá notificar al Registro la interdicción, con transcripción de la parte pertinente de la incidencia, consignando el juzgado, su titular, carátula, número de registro interno, nombre completo, apellido materno, alias, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, foto con formato 4x4 y matrícula individual del imputado interdicto.” (Art. 45 *quarter*).

Este recurso apunta directamente a controlar a nivel nacional a los hinchas reincidentes y facilitar a los clubes el control del ingreso de estos a los estadios al momento de realizar los operativos de seguridad. Aquí también se registrarán las sentencias definitivas con sus respectivas penas; Cumplidas las condenas y suspendidas las prohibiciones, el juez dictará una orden judicial para que el Registro de forma inmediata haga operar la baja del legajo, no obstante constará como antecedente.

En cuanto a la suspensión de los estadios de fútbol, en jurisdicción nacional y por medio del organismo competente se podrán clausurar de forma temporaria o definitiva los estadios que no cumplieren con los requerimientos para garantizar la seguridad del público, los jugadores y demás participantes (art.49)

Es dable advertir, y considerando lo expuesto al inicio de este tópico, que en el régimen penal, esta ley es de aplicación nacional, pero en cuanto al régimen contravencional, las provincias tienen la autonomía de dictar el propio o adherirse al mismo. Casi todas las provincias se han adherido (art.52), a excepción de la Provincia de Buenos Aires que se rige por la ley provincial N° 11.929.

4. Jurisprudencia relacionada

El fenómeno deportivo ha cobrado trascendencia y por lo tanto tratarlo y regularlo jurídicamente ha sido considerado un acto necesario. Sobre todo por el hecho del devenir de actividades vandálicas en el ámbito de los espectáculos deportivos, con énfasis en el fútbol, el cual ha ido en incremento con el correr de los tiempos.

La realidad deportiva tiene dos notas tipificantes que requieren una respuesta de la órbita judicial atento a las mismas; así, la masificación que produce el desplazamiento social y el riesgo que dicha masificación revela, se han convertido en los ejes de atención jurídica (Hersalis, 2010) la que es, indudablemente, la única herramienta susceptible de brindar soluciones a los conflictos suscitados en este ámbito particular.

Es dable inferir que la realidad deportiva, y precisamente el fútbol, es una realidad compleja y arriesgada, ya que la peligrosidad entendida “en su plano subjetivo, por la pluralidad de los agentes intervinientes, directos o indirectos, el titular de las infraestructuras, el fabricante de prendas o material deportivo” (López Meza, Trigo Represas, 2004, p.355), y en el “plano objetivo, la realidad material hostil, el entorno peligroso de la carretera, montaña, mar, etc.” (Hersalis, 2010, s.d) la vuelven una manifestación social que acarrea peligros inminentes.

Considerando lo expuesto, se trae a colación una decisión judicial que denota la importancia de la regulación normativa de los eventos deportivos. A tales efectos se analizará lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I, “Trozzi, Enrique, J. c. Carassou, David, O. y ots.” (2009-08-18)²

El Sr. Enrique Jesús Trozzi promovió formal demanda contra David Omar Carassou, el Club Atlético Ciclón, la Liga Chivicoyana de Fútbol y la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A.), reclamando la pertinente indemnización por los daños y perjuicios padecidos a raíz de que el día 12 de octubre del año 1997 dirigió como árbitro contratado por la Liga referida, el partido de oficial de la división ascenso entre el Club Alsina y el Club Atlético Ciclón, ambos de la ciudad de Chivilcoy, y, a raíz de que convalidó un gol del primero, jugadores y técnicos del segundo invadieron el campo de juego, siendo luego

² CACivyCom, Mercedes, SalaI, “Trozzi, Enrique, J. c. Carassou, David, O. y ots” (2009-08-18)

agredido con un golpe de puño por el jugador Carassou cuando se dirigía a los vestuarios, lo que le causó graves lesiones, dejándolo con incapacidad física.

La Cámara, tras valorar los elementos probatorios e interpretar las normas pertinentes, entendió que el organizador de un espectáculo deportivo queda comprendido en la expresión general de entidades participantes dispuesta en el art. 51 de la ley 23.184, rechazando al mismo tiempo la acción incoada de daños y perjuicios, promovida contra la A.F.A, toda vez que no se ha podido acreditar que la asociación demandada hubiere ejercido un poder de vigilancia sobre el torneo organizado por una liga asociada, o bien que obtuviera algún beneficio económico de dicho torneo.

Es dable destacar del fallo ciertos aspectos que la Cámara se dedicó a resaltar en su decisión resolutoria:

1. Se debe señalar que la parte actora fundó la demanda en la ley 23.184 (texto ley 24.192) —conocida como de "violencia en espectáculos deportivos"—, sin que fuera objeto de cuestionamiento por parte de las entidades demandadas su aplicación al caso concreto de los hechos de autos, pese a que ello era discutible.

2. Los daños provocados por los jugadores no están, en principio, abarcados en el ámbito de comprensión de la ley, que se rigen por las reglas generales de la responsabilidad civil.

3. La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) basó su defensa al contestar la demanda en que, en el caso del partido disputado, no había revestido el carácter de entidad organizadora o participante, como dicha ley exige.

4. Es evidente que el organizador del evento queda comprendido en la expresión genérica de "entidades o asociaciones participantes". Además, si de "participación necesaria" se trata, es obvio que la Liga organizadora y fiscalizadora del torneo reviste ese carácter.

5. El partido donde se produjo el hecho no formó parte de un torneo organizado por la A.F.A., sino exclusivamente por la Liga Chivilcoyana.

Como conclusión de la decisión judicial traída a colación resta poner de relieve que la Cámara se ajusta tanto a la normativa, a la doctrina como también a la jurisprudencia imperante en materia de actos lesivos acaecidos en el ámbito de la presentación de eventos, debiendo resaltar, no obstante, que hay situaciones que quedan al margen de la ley 23.184 y que deben ser juzgados en el marco de la responsabilidad civil.

Ha quedado expedito en este primer capítulo el análisis elemental realizado a la ley 23.184 que reglamenta los aspectos penales, contravencionales y procesales que tienen

injerencia ante eventos deportivos. De más está recalcar que aún queda un largo camino legislativo por recorrer para que la mentada norma actúe como preventiva y en los casos en que se requiera su aplicación efectiva por la comisión de delitos o infracciones en este marco sea ajustada a las normas de fondo penales y contravencionales como también al cuerpo de forma penal.

Como corolario se ha dejado expuesto un fallo judicial que denota palmariamente la importancia que reviste una ley con las características que revisten a la 23.184, no obstante, también queda puesto de manifiesto los vacíos normativos que existen en la misma y que deberán ser zanjados con carácter urgente a los efectos de impedir la continuidad de actos vandálicos en eventos deportivos, con el foco puesto en el fútbol tras las acciones cometidas por los barrabravas.

CAPÍTULO II

“RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

El presente capítulo abordará el análisis del régimen contravencional en materia de espectáculos deportivos con competencia en la provincia de Buenos Aires. Dicho régimen se destaca por ser una obra legislativa de avanzada – en comparación de su predecesora ley N°23.189 – ya que define concretamente ciertas cuestiones de una manera mucho más confinadas y exactas que la normativa nacional.

En principio, la ley provincial N°11.929, da solución a las diversas situaciones con relación a los espectáculos deportivos, y en especial en lo que se refiere al fútbol, que vienen presentándose desde vieja data y van *in crescendo*. La idea fundamental fue organizar un sistema normativo destinado a erradicar los hechos de violencia que se generan en el transcurso de los espectáculos deportivos, ya sea tanto en el propio ámbito en el cual tienen lugar la competencia, como los que se suscitan en sus inmediaciones.

1. Régimen contravencional

La ley nacional N° 23.184 ciñe el ámbito de aplicación del régimen contravencional a la Capital Federal (art. 14) e invita a las provincias, respetando la autonomía de estas, a adherir al mismo o dictar normas equivalentes (art. 52).

La provincia de Buenos Aires, no obstante se negó a adherir a la propuesta realizada por la ley 23.184, creó su propia reglamentación. Fue así que en 1999 se creó el Comité Bonaerense de Seguridad Deportiva (Co.Bo.Se.De) y luego por decreto 420/2000 el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (Co.Pro.Se.De), por tanto “un Estado eficiente en el cumplimiento de sus fines sería menos imputado y consecuentemente, tendría menos responsabilidades por daños, por tanto el incumplimiento representa el hecho constitutivo del efecto jurídico exigido por el damnificado” (Hersalis, Outerelo, 2007, s.d)

La ley N° 11.929, con sus modificatorias posteriores (leyes 12.529 y 13.578, y su decreto reglamentario 1863/02 en donde establecía todos los derechos y responsabilidades de los actores que entienden en la organización de un espectáculo deportivo); es una norma ponderada en seminarios internacionales de derecho deportivo, ya que es considerada de avanzada por la casuística que posee. (Lugones, 2010, p.49)

En sí, este régimen contravencional pareciera que no tiene muchas diferencias con el establecido en la ley 23.184, pues se hace igual tratamiento en cuanto a la manipulación de entradas para el ingreso de los espectadores, las sanciones para los vendedores ambulantes que facilitaren el ingreso de bebidas alcohólicas (aunque amplía el rango de prohibición a un perímetro de 200 metros alrededor del estadio, 4 horas antes del partido e incluso, dos horas después) o el uso de pirotecnia; Pero hay dos artículos (23 y 24) que resultan novedosos en cuanto a las conductas que tipifican y las penas que estipulan, como así también, hay contravenciones más abarcadoras que plantean distintos niveles de castigos.

La primera diferencia se encuentra en el artículo 1, pues no solo se limita la aplicación de esta regulación a los hechos acaecidos con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo sino que incluye los entrenamientos del equipo. Esto es realmente acertado, pues es algo común ver a los barras durante el desarrollo de estos esperando a los jugadores al finalizar para amedrentarlos, ya sea porque consideran que tuvieron un mal desempeño, por dinero e incluso hasta por indumentaria³. El ámbito de aplicación, por su parte, es un poco más amplio ya que los legisladores reconocieron que el actuar de los violentos no se remite solamente a la fecha del partido y por una cuestión de apoyo al equipo, sino que hay otros intereses que motivan la formación de estos grupos y su posicionamiento dentro de cada institución al punto de entrometerse hasta en los entrenamientos, tal como se adelantara (y aun así, no termina ahí su intromisión).

En cuanto a la prohibición de concurrencia (art.3), toma como base la impuesta en la ley nacional 23.184 pero con sutiles cambios en cuanto su aplicación. No es utilizada

³ La Nación.(27/10/2011) “Las presiones de la barra brava, una constante en el fútbol argentino. Recuperado el 19/09/2015 de <http://canchallena.lanacion.com.ar/1418226-las-presiones-de-la-barra-brava-una-constante-en-el-futbol-argentino>

como *ultima ratio* sino que cada condena está compuesta por un periodo de arresto y una prohibición que deberá ser cumplida una vez que culmine la primera. La permanencia dentro de la dependencia policial se llevará a cabo en las mismas condiciones planteadas en la legislación nacional: Presentación del contraventor en la comisaria determinada en la sentencia; La asistencia ocurrirá durante el partido; El contraventor debe estar alojado en un lugar especial, lejos de los otros reos; La falta de presentación implica la conversión de los días de prohibición en días de arresto.

A estas condiciones, la ley 11.929 le introduce otras para tornarla más operativa y eficiente y que garantice efectivamente los derechos del condenado:

1. El contraventor debe estar en la comisaria treinta minutos antes del partido y permanecer en ella treinta minutos después de finalizado (art. 4). Se buscaba prevenir cualquier incidente inicial o que éste llegase al estadio durante la desconcentración del público.
2. El condenado puede denunciar ante el juez, la falta de condiciones para el alojamiento y solicitar el cambio de dependencia por una que cumpla con las mismas (art. 6 ter).

Luego de este tratamiento sobre la prohibición de concurrencia, la legislación de la provincia de Buenos Aires en materia contravencional en el ámbito de eventos deportivos, faculta al Juez correspondiente para aplicar las siguientes medidas cautelares:

1. Prohibición a todo evento del mismo deporte donde el autor cometió la contravención y no solo del equipo del que formase parte.
2. Obligación de asistir a la dependencia policial designada durante todos estos. (art.6 *bis*)

Finalmente y antes de comenzar con las contravenciones, se hace mención a los medios probatorios de los hechos sucedidos en la cancha. Las filmaciones, grabaciones y fotografías producidas por autoridad competente serán considerados como elementos suficientes de prueba, de idéntica manera serán consideradas aquellas pruebas obtenidas por organismos o particulares también podrán ser tenidas en cuenta (art.6)

La mayoría de las tipificaciones listadas en el régimen contravencional de la provincia de Buenos Aires (ley N° 11.929) son similares a las dispuestas en el marco de la ley nacional (N° 23.184), aunque si varían en la condena.

A los fines de que resulte más simple canalizar la información, a través de un cuadro comparativo se plasma la escala penal que puede aplicársele a quien cometa una contravención en el marco de un evento deportivo.

LEGISLACIÓN	SANCIONES	
	Pena Mínima	Pena Máxima
Ley Nacional N° 23.184	5 a 15 días de arresto	15 a 30 días de arresto + 20 fechas de prohibición
Ley de la provincia de Buenos Aires N° 11.929	3 a 15 días de arresto + 3 a 10 fechas de prohibición	5 a 30 días de arresto + 10 a 20 fechas de prohibición

[Fuente: producción propia]

Pero también existen contravenciones que en comparación con la regulación nacional, son más amplias y buscan precisar el accionar delictivo de los barras especialmente.

Como podrá apreciarse a continuación, la ley provincial extiende y discrimina con mayor detenimiento cada contravención similar a su par nacional. Esto conlleva a sostener que la ley 11.929 es mucho más específica y, hasta podría ser factible de aventurar, más eficaz en lo que hace a la punibilidad de actos dañosos. No obstante, es dable inferir que las diferencias no son tan ostensibles en este contexto al regular infracciones casi idénticas.

CONTRAVENCIÓN	LEY	
	Ley Nacional N° 23.184	Ley Provincial N° 11.929
Ingreso a sectores no autorizados	<p>Art. 26: "El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente, ingresare al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar, reservado a los participantes del espectáculo deportivo, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto."</p>	<p>Art. 15: "Será sancionado con tres (3) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas, el concurrente que sin estar autorizado o excediendo los límites de la autorización conferida, ingresare o intentare ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo.</p> <p>Las penas se agravarán hasta un tercio cuando el infractor sobrepasare o intentare sobrepasar alambrados, barandas, parapetos, muros y otros elementos limitativos o de contención.</p> <p>Las penas se agravarán al doble cuando incurran además en vías de hecho, agrediendo a un árbitro, a un jugador o cualquier otro participante."</p> <p>Art. 16: "Será sancionado con tres (3) a quince (15) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de tres (3) a diez (10) fechas el concurrente que se encontrare ocupando lugares tales como alambrados, barandas, parapetos, muros u otros que no correspondan al uso de espectadores."</p>
Ocultamiento de identidad para el ingreso al estadio	<p>Art. 33: "El que intencionalmente modifique su apariencia o de cualquier forma impida o dificulte su identificación, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto."</p>	<p>Art. 11: "Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte fechas, quien en forma ocasional o sistemática se exhibiere con elementos tales como caretas, capuchas, antifaces, o cualquier otro elemento que dificulte su identificación.</p> <p>En tal caso, se secuestrarán los elementos utilizados y será facultad de la autoridad de constatación prohibir el ingreso de dichas personas al evento."</p>

Disturbios ocasionados en grupo	<p>Art. 35: "El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto."</p> <p>Art. 36: "El que de cualquier modo participare en una riña, será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto."</p>	<p>Art. 10: "Será sancionado con quince (15) a treinta (30) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a veinte (20) fechas, quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.</p> <p>Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas. Asimismo, cuando ocurriere en transporte público de pasajeros.</p> <p>Las penas se incrementarán en la mitad para el jefe, promotor u organizador del grupo."</p>
--	--	---

[Fuente: producción propia]

Como *supra* se afirmara, pareciese que las distinciones entre ambas normativas no fuesen suficientes como para ponderar una por sobre la otra, pero son las tipificaciones de los artículos 23 y 24 las que ponen el acento en la ley 11.929.

Si bien la ley nacional referencia y tipifica el comportamiento de los dirigentes, organizadores y jugadores que facilitaren el actuar de las barras, lo hace solo mencionando el hecho fáctico de permitir que guarden ciertos elementos dentro de los estadios o acerca de la incitación a la violencia mediante gestos o ademanes; a su vez, estas contravenciones conllevan días de arresto, pocas fechas de prohibición de concurrencia y multas leves de índole pecuniario.

Por su parte, la ley N° 11.929 de la provincia de Buenos Aires incorpora con su actualización (mediante la ley N° 12.407) dos contravenciones más que vienen a completar la deficiencia legislativa de la norma nacional:

- a. Artículo 23: Se dirige a castigar a los organizadores o protagonistas (entiéndase por estos a los “deportistas, cuerpos técnicos, asistentes autorizados, árbitros y a todos aquellos cuya participación resulte necesaria para la realización del

espectáculo deportivo de que se trate”. Art. 11 - Decreto 1863/02) que brindaren asistencia a los autores de las faltas descriptas y sin las cuales no hubiesen podido cometerse las mismas.

Pero el segundo párrafo es aun más explícito, pues considera que debe ser sancionado “aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios”.

- b. Artículo 24: Apunta a una parte sensible del fenómeno de las barrabravas y la connivencia con los dirigentes. La colaboración económica de parte de los que manejan los clubes para con los violentos es un secreto a voces, en más de un informe periodístico⁴ sea han podido observar los viajes realizados por estos grupos acompañando al equipo y hasta incluso alojados en los mismos hoteles. En este artículo se sanciona a los dirigentes, organizadores y protagonistas que hayan financiado el traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios.

Una vez condenado y si después de cumplida la sentencia el infractor reincidiese, será causa suficiente para inhabilitar al mismo de por vida para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos.

Esta ley es la primera en hacer mención a los grupos violentos y por ende en distinguirlos de los protagonistas de disturbios pues no siempre son los mismos, igualmente tampoco tipifica la figura del barrabrava.

2. Decreto Reglamentario 1863/02

Básicamente este decreto delimita las medidas y responsabilidades a tener en cuenta para la organización de un espectáculo deportivo. Determina, a su vez, como

⁴ Clarín (11/12/200) La barra de Boca está instalada en Japón. Recuperado el 19/09/2015 de <http://edant.clarin.com/diario/2007/12/11/um/m-01562080.htm>

organismo de aplicación de la ley al Comité Provincial de Seguridad Deportiva (Co.Pro.Se.De.) con facultades consultivas y de asesoramiento.

El Decreto Reglamentario 1863/02 vino a desplegar su atención en la ley 11.929 al ser considerada indispensable la armonización funcional y sistemática de distintas medidas de contralor, prevención y castigo vinculadas con la seguridad deportiva en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires; esto a través del nuevo diseño normativo de competencias.

Se presentaba al momento de su dictado la demanda de definir las atribuciones de un Organismo de Aplicación el cual debía desplegar un eficiente contralor y la coordinación de las pautas organizacionales necesarias para un adecuado cumplimiento de las normas de seguridad en torno a la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de eventos deportivos.

La organización del Decreto en primer término destaca que como organismo de aplicación actuará el Comité Provincial de Seguridad Deportiva, perteneciente al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires. A cargo de la Jefatura Departamental de Policía con competencia material en la jurisdicción donde se realizará el evento, estará la responsabilidad de determinar la cantidad de efectivos destinados para cada espectáculo, ya sea aplicando el sistema de Policía Adicional u otro que pudiera crearse en el futuro.

A través del Anexo I, se disponen las medidas estructurales. Estas también son responsabilidad del Co.Pro.Se.De y tienden al mantenimiento en perfecto estado de las estructuras utilizadas para los eventos deportivos de acuerdo a las normas de seguridad. Tal es así que el Comité Provincial de Seguridad Deportiva exigirá a cada club propietario de un estadio la habilitación pertinente que ha de emanar del Municipio al que corresponda, como así también el cumplimiento de las reglamentaciones deportivas respectivas.

Por otra parte, se establece que el organizador del evento deportivo será el responsable de mantener las estructuras y la seguridad en el estadio a los fines de la protección de los asistentes.

En el Anexo II, se estipulan las medidas de seguridad que han de tenerse en cuenta a los efectos de no causar daños a ninguno de los asistentes al evento deportivo, ya se trate de participantes o de espectadores. Entre las medidas se destacan: toda la información que debe brindarse al Co.Pro.Se.De acerca de un evento deportivo próximo a realizarse, como así también acerca de los entrenamientos; el control de los movimientos de espectadores dentro del estadio, la prohibición de escalamiento y traspaso de separaciones entre sector público y sector destinado al evento deportivo (alambrado olímpico y/o parapelotas, barandas, etc.) o aquellos lugares que resulten peligrosos para la integridad física de los espectadores, impidiendo el inicio y/o continuación del espectáculo; protección en los desplazamientos hasta y desde el estadio de los protagonistas del evento y de las autoridades.

El Anexo IV regula la responsabilidad del Co.Pro.Se.De en lo que hace a la asistencia de los espectadores, es decir, la seguridad que debe brindárseles para que lleguen de manera pacífica y sin problema alguno hasta el evento y luego, desde el evento hacia sus orígenes.

En cuanto al control de la venta de entradas, establecido en el Anexo V, es indispensable señalar que el organizador sólo podrá comercializar una cantidad de entradas equivalente a la capacidad para la cual fue habilitado por la Municipalidad. Al mismo tiempo, para la venta de dichas entradas se establecerán diferentes puntos de ventas. El Co.Pro.Se.De podrá, en caso de ser necesario, reducir el número de entradas a la venta por motivos de seguridad, control y orden.

En el Anexo V se reglamenta esencialmente el seguro que cubra los riesgos médicos, de incendio y accidente, respecto de los protagonistas, espectadores u cualquier otra tercera persona y cuya contratación pesa en cabeza del organizador. Con similar importancia se dispone que el Co.Pro.Se.De podrá difundir por diversos medios, previo al evento, listas de objetos de tenencia prohibida dentro de los estadios y que al mismo tiempo deberá hacer saber la identidad y rasgos fisonómicos de aquellas personas que tengan prohibición de concurrencia, conforme las probabilidades de su asistencia a determinados eventos.

Con respecto a las medidas de coordinación, radicadas en el Anexo VI del decreto, los organizadores nombrarán un Delegado de Seguridad, que se encargará de los contactos con los poderes públicos y la consulta a los mismos, y del enlace con los recursos necesarios para realizar las tareas encomendadas. El Co.Pro.Se.De en los partidos que considere necesario, se encargará de instrumentar las reuniones de coordinación con todos los responsables de la organización del evento deportivo: policía, bomberos, sanidad y otros organismos pertinentes, entre otras medidas dispuestas para evitar el vandalismo u otros actos lesivos a quienes asistan a un evento deportivo.

El decreto que acaba de analizarse tiende primordialmente a promover la seguridad en todo evento deportivo a realizarse en la provincia de Buenos Aires, poniendo prioritario interés en los asistentes al mismo. Indudablemente se encarga también, como efecto colateral, de salvaguardar los derechos de quienes no asistan, pero que se ven afectados en muchas situaciones por sucesos dañosos que acontecen en las zonas aledañas al estadio.

Siendo concreto y específico, es dable advertir la trascendencia del decreto que viene a reglamentar la ley 11.929.

3. Decreto Reglamentario 638/12

Mediante este decreto se disuelve el Co.Pro.Se.De. y se crea la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.). La misma ya no estará bajo el control del Ministerio de Seguridad, sino que será parte de la Secretaria de Deportes.

Si bien su función será consultiva y de asesoramiento como lo era el Co.Pro.Se.De., sus decisiones no serán vinculantes.

Su trabajo es promover la seguridad en los espectáculos deportivos mediante campañas de prevención de la violencia, elaborar informes con recomendaciones hacia las asociaciones e instituciones deportivas que se encuentren afiliadas como así también impulsar causas judiciales referidas a hechos de violencia en el marco deportivo.

La responsabilidad de la Agencia se asienta en coordinar la gestión de los operativos de seguridad en los eventos de todos los deportes que se desarrollan en la provincia de Buenos Aires y se tiene la premisa fundamental de desarrollar acciones de concientización tendientes a la prevención de todo acto de violencia, al tiempo que se pretende promover la generación de una nueva forma de pensar y de actuar cuando se asiste a un estadio.

Desde la A.Pre.Vi.De se estimulará permanentemente la integración de las acciones que se llevan adelante en aras de la promoción de la seguridad y de la prevención de actos vandálicos en el marco de eventos deportivos, impulsando siempre el jugar responsablemente, respetando las reglas del para disfrutar en comunión de los deportes, sobre todo del fútbol, como ícono nacional en este contexto.

En resumen, lo que propugna la Agencia es el concientizar, el prevenir y el disfrutar.

A modo de colofón del capítulo desarrollado, queda claramente establecida la diferencia que existe entre la normativa que regula los eventos deportivos en la provincia de Buenos Aires y la legislación nacional, denotándose que dichas distinciones se asientan en que la ley provincial 11.929 ha definido concretamente los ámbitos de aplicación, el régimen contravencional y las acciones y sanciones que quedan encuadradas en la misma, no ocurriendo lo mismo en jurisdicción nacional.

Con respecto a los decretos vale destacar la trascendencia de la creación de organismos de aplicación de la norma, el cual tiene responsabilidades que se sostienen en la prevención y en la promoción de la seguridad de todos aquellos que participen en eventos deportivos, fundamentalmente en lo que hace al fútbol. No obstante también dicho organismo recepta las situaciones violentas que puedan padecer las personas que sin ser participantes de los eventos, residan en la zona.

Se concluye afirmando que resulta una normativa vanguardista, aunque hasta tanto no se aplique concretamente no gozará de la tutela y objetivos que de ella se desprenden.

CAPÍTULO III

“INGLATERRA Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL”

En este tercer capítulo se abordará la manera que Inglaterra encontró para erradicar la violencia en el fútbol. Basta recordar que el mentado país padeció por muchos años el terror que imponían los *hooligans* ante el acaecimiento de partidos de fútbol.

Se analizarán fundamentalmente en el derrotero de este apartado el informe Taylor y la Ley de Espectadores de Fútbol; a través de ambos instrumentos Inglaterra halló la forma de enfrentar a los *hooligans* y vencer en la batalla contra los actos despiadados que estos grupos cometían durante los partidos.

1. Antecedentes

Introducirse en el tema de la violencia en el fútbol en Inglaterra implica remontarse a los años comprendidos entre la década del 60 y la del 80 (Trejo, Murzi, 2015) cuando el *holliganismo* abarcaba parte importante en los medios de comunicación británicos, pues eran harto conocidos los desmanes ocasionados por estos hinchas tanto en los bares de los clubes como en las propias canchas.

Los *holligans* eran aquellos hinchas pertenecientes a grupos conocidos como *firms* (sería el paralelismo de las barras en Argentina) promotores de disturbios. Básicamente su comportamiento era similar al de los barrabravas argentinos, pues consistía en enfrentarse a golpes con los rivales y planificar emboscadas contra estos pero dentro de la cancha. El actuar de los *holligans* no era para nada acertado pues estos entonaban cánticos provocativos hacia los contrarios, arrojaban proyectiles y hasta se enfrentaban con las autoridades policiales que buscaban mantener el orden durante el evento. (Dunning, Murphy, Williams, 1986).

Pero los hechos protagonizados por estos grupos de vándalos ingleses, hoy son parte del pasado violento del fútbol británico, ya que Inglaterra dio un vuelco y decidió trabajar a fondo en la búsqueda de una solución luego de tres tragedias que conmovieron a su sociedad, procurando aniquilar la violencia en el fútbol, tomando responsabilidad como Estado y delimitando nuevos parámetros para los clubes en cuanto a la organización de los eventos futbolísticos y la refacción de los estadios deportivos,

El primer hecho se produce el 11 de mayo de 1985 durante un partido de la tercera división del fútbol inglés entre el *Bradford* y el *Lincoln City* en el estadio *Valley Parade*. Si bien no estuvo relacionado con los *holligans* y su comportamiento, dejó al descubierto la falta de infraestructura de las canchas y la mala organización de los responsables, pues un incendio ocasionado por un cigarrillo arrojado en las viejas gradas de madera y que no pudo ser aplacado por la falta de extintores se cobró la vida de 56 aficionados y un saldo de 260 heridos.⁵

La segunda tragedia tiene lugar en Bruselas, en un partido que tenía como protagonistas al *Liverpool* (Inglaterra) y a la *Juventus* (Italia) por la *Champions League*, el 29 de mayo de 1985 en el estadio *Heysel*. La situación se inició tras la provocación de los hinchas ingleses hacia los italianos, que por una mala organización se encontraban en la misma tribuna; los aficionados de la *Juventus* se vieron arrinconados por estos contra un alambrado que luego de la presión al que fue sometido cedió, causando la muerte de 39 personas por asfixia y alrededor de 600 heridos⁶

Pero el *holliganismo* emprendió su camino al fin con la Tragedia de *Hillsborough*. Esta ocurre el 15 de abril de 1989 durante un partido por la Copa de la Asociación de Inglaterra en el estadio de *Hillsborough* en *Sheffield*, nuevamente uno de los protagonistas fue el *Liverpool*, el otro equipo involucrado fue el *Nottingham Forest*; La situación inicial de la tragedia se dio cuando un grupo de hinchas intentaba salir de una tribuna y otro intentaba entrar, la policía al divisar el tumulto de personas creyó que se trataba de una

⁵ Fuente: Relatos Cortos, actualidad y mucho más. “Las diez peores tragedias en estadios de fútbol” Recuperado el 15/08/2015 de <http://rayamar2013.blogspot.com.ar/2014/10/las-diez-peores-tragedias-en-estadios.html>

⁶ Op. Cit.5

gresca y decidió reprimir la contienda. Esto terminó con los hinchas del *Liverpool* aplastados contra un alambrado produciéndose la muerte de 96 simpatizantes y 750 heridos⁷.

Este último episodio es una muestra del estigma de la violencia en el fútbol (Trejo y Murzi, 2015), pues las fuerzas policiales reaccionaron por estímulos visuales que fueron la consecuencia de la poca o nula organización llevada a cabo por quienes debían planificar el evento.

La tragedia de *Hillsborough* fue el punto de inflexión y de toma de conciencia para los mandatarios británicos, tal fue así que *Margaret Thatcher*, como Primer Ministro en aquel entonces, le encomienda a *Lord Taylor* la tarea de investigar este último desastre, para determinar culpabilidades e iniciar un análisis profundo de la dramática situación del fútbol. Es en ese contexto que nace el informe *Taylor*.

2. El informe Taylor

Luego de la tragedia de *Hillsborough* la Primer Ministro Margaret Thatcher designa la investigación de los sucesos a Lord Peter Murray Taylor, solicitándole además la redacción de un informe completo que involucre a todos los clubes y hechos de violencia ocurridos hasta 1989 e identifique las causas de estos (Mignon, 1998).

En la primera parte de la investigación judicial por los sucesos de *Hillsborough*, Lord Taylor exime de culpabilidad a la policía y acusa directamente a los hinchas del *Liverpool*⁸, pues concluyó que los primeros actuaron de acuerdo a lo establecido en el operativo de seguridad (Segura Trejo, Murzi, 2015).

⁷ Segurola, S. (15/04/1999) “La tragedia que cambió al fútbol”. *El País*. Recuperado el 15/08/2015 de http://elpais.com/diario/1999/04/15/deportes/924127201_850215.html

⁸ Luego de una intensa lucha de los familiares de las víctimas y nuevas investigaciones se concluye que el primer informe forense fue manipulado por la policía para deslindarse de su responsabilidad y falta de operatividad. Incluso, durante la ceremonia del aniversario N°23 de la tragedia de *Hillsborough* en 2012, el actual Primer Ministro británico David Cameron sentenció “*En nombre del gobierno y del país entero, quiero decir que estoy profundamente apenado por la doble injusticia, que se ha mantenido silenciada durante tanto tiempo*”.

En una segunda parte de este informe y luego de la inspección a los clubes que formaban parte de la Asociación de Fútbol, Taylor propuso 76 indicaciones básicas para la regulación de la violencia (Betancourt, 2007) que exigían el compromiso del Estado, la policía y los Clubes. Entre las recomendaciones hechas se pueden destacar las siguientes:

- Eliminar las tribunas de pie y colocar asientos en ellas para así poder contabilizar al público. Esto era esencial pues uno de los factores causantes de las tragedias fue el exceso de público.
- Eliminar los alambrados. Eran un obstáculo que impedía el escape de los asistentes en caso de ser necesario.
- No vender bebidas alcohólicas ni en la cancha ni en un radio menor a 10 calles.
- Uso de seguridad privada. La policía se encargaría de lo que sucediera fuera del estadio y en las inmediaciones pero el uso de seguridad privada era indispensable dentro del recinto pues la eliminación de los alambrados requeriría mayor control sobre los espectadores; a su vez se procedería con mayor eficacia en caso de que se desarrollara algún episodio confuso.
- Colocación de cámaras de alta definición en todos los sectores de las tribunas. Las filmaciones conseguidas servirían de prueba en los procesos penales.
- Prohibición de venta de entradas el día del partido. Así se evitaría que los hinchas asistan sin la posibilidad de entrar y ocasionen tumultos que terminen en algo peor.
- Uso del derecho de admisión. Se le recomendó a los clubes que hagan uso del derecho de admisión para los hinchas tanto locales como visitantes.

Junto con este paquete de medidas, se creó un “Quango”⁹, o bien, la *Football Licensing Authority* (FLA o Autoridad de Licencias del Fútbol según su traducción al español) que fue el órgano creado para vigilar que se cumplieran las normas de protección a los espectadores como aquellas que instaban a la remodelación de los estadios. No obstante, luego también tuvo otras funciones:

1) Guiar, asistir y monitorear a las autoridades públicas locales para el cumplimiento de medidas que permitieran un estándar aceptable de condiciones para los espectadores, a la vez que permitiera que éstas autoridades en el largo plazo se fueran desvinculando de esas funciones, tomando los clubes un rol más activo;

2) Cambiar la cultura que rodeaba a los espectáculos deportivos, ayudando a los distintos actores a internalizar las nuevas medidas y estándares de seguridad, a la vez que promoviendo la pro actividad de los clubes para solucionar problemas, más que una cultura de cumplir con las exigencias impuestas desde la autoridad.

3) Mantener las nuevas políticas respecto al trato de la infraestructura y condiciones para los espectadores. (Soffge, Zamora Iturra, 2014)

En el año 2010 la FLA dejó de ser un organismo no gubernamental cuasi autónomo y pasó a convertirse en la *Sports Grounds Safety Authority* (Autoridad de Seguridad de Terrenos Deportivos), institución gubernamental dependiente del Ministerio de Cultura y Deportes, siendo el ente público especialista en materia de seguridad deportiva, ya no limitando su actuación sólo al fútbol sino extendiéndola a todos los deportes. (Soffge, Zamora Iturra, 2014)

La reforma en el fútbol inglés se constituyó en base a dos pilares elementales: por una parte, gracias al plexo legal que se sancionó en el mentado país promoviendo la “tolerancia cero” (Mignon, 1998, p.45); por otra, la cuestión de los contratos con importantes *sponsors* que lograron revertir la situación económica de los clubes y les dio la

⁹ “*Quasi-Autonomous Non-Governmental Organisation* (Organización no gubernamental cuasi autónoma), figura propia del derecho administrativo británico, que dice relación con Organizaciones no gubernamentales ejerciendo roles de gobierno, recibiendo financiamiento u otro tipo de apoyo por parte del mismo gobierno, a diferencia de las ONG’s que reciben estos aportes de privados.

posibilidad de invertir tanto en los salarios de los jugadores como así también en el mejoramiento estructural de los estadios (Segura Trejo, Murzi, 2015)

Con respecto puntualmente a la injerencia del informe *Taylor* algo a destacar es el hecho del convencimiento que produjo en los legisladores ingleses sobre la importancia de sancionar toda violación a las normas de conductas desplegadas dentro de los estadios de fútbol. De esta manera toda infracción a las disposiciones fue castigada, en primer lugar, con una sanción administrativa consistente en la prohibición de ingreso a los estadios para posteriormente incoarle al vándalo el correspondiente proceso judicial que incluye la cárcel o una eximición de prisión pero con altísimos costos, difíciles de evadir para el contraventor común.

La riqueza del informe *Taylor* puede ser extraída de las percepciones que dejaron los testimonios recabados en diferentes entrevistas realizadas a quienes padecieron la tragedia. De dichas inteligencias se extrajeron las deficiencias materiales y estructurales, el accionar negligente de las fuerzas de seguridad y la ausencia de atención médica de urgencia como los elementos que coadyuvaron a empeorar las consecuencias de la tragedia.

Este informe permitió controlar en un alto porcentaje los incidentes irascibles y furiosos que se relacionaban con el fútbol inglés, al establecer un paquete de medidas extremas que iban desde reformas severas en los estadios (que encarecieron notablemente las entradas, por lo que no muchos tenían la posibilidad de ingresar al espectáculo) hasta la implementación de seguridad privada y, sin dejar al margen lo más importante, el impulso legislativo de sancionar enérgicamente todos y cada uno de los actos contravencionales a las disposiciones de conducta dentro de los estadios.

El informe *Taylor* fue, acertadamente, la base de la nueva normativa – en su segunda parte cuando trataba sobre la seguridad en los recintos deportivos - que comenzó a regir al fútbol británico, la *Football Spectators Act* (FSA - Ley de espectadores de fútbol) de 1989, luego reformada en 1999 (FSA – sobre ofensas y desorden) y 2000 (FSA – sobre desorden).

3. *Football Spectators Act*

La *Football Spectators Act (FSA)* o “Ley de Espectadores de Fútbol” tiene como fuente principal al informe *Taylor*, pues se basa en las recomendaciones realizadas en la segunda parte de éste para delegar y tomar responsabilidades como asimismo para trabajar mancomunadamente en equipo. Pero, lo que realmente convierte a esta ley en un instrumento moderno y avanzado en la lucha de la violencia en el fútbol es el establecimiento de normas concisas de organización, seguridad y protección de los aficionados, fijación de capacidades máximas de asistentes y uniformidad en la realización de los operativos de seguridad para cada club.

Este cuerpo legislativo inicia con una introducción que denota expresamente el motivo de su promulgación y reza:

Una ley para controlar la admisión de espectadores en partidos de fútbol designados en los territorios de Inglaterra y Gales por medio de un esquema nacional de asociación y licencias para la admisión de espectadores; prever la seguridad de los mismos en iguales circunstancias por medio de licencias y el otorgamiento de funciones de autoridad que el licenciario deba cumplir en relación con los certificados de seguridad por los motivos para los cuales fueron otorgados; y para prever el hacer por parte de los tribunales y la aplicación de órdenes que imponen restricciones a personas condenadas por ciertas faltas o contravenciones con el propósito de prevenir violencia o desorden con motivo o en ocasión de partidos de fútbol designados para ser disputados también en territorios de Inglaterra y Gales. (*Football Spectators Act, 1989*)¹⁰

En primer instancia, la FSA crea un organismo al que denomina *Football Licensing Authority* (Autoridad de Licencias de Fútbol –FLA-), el que tiene como función elemental realizar el relevamiento de todos los clubes, establecer la capacidad máxima y otorgar una licencia que autoriza la realización de eventos deportivos; conjuntamente se entrega un esquema de seguridad diseñado especialmente para cada estadio, que deberá ser respetado y repetido siempre que se juegue un partido allí.

Con esta legislación, también nace la *Football Membership Authority* (Autoridad de Membrecías de Fútbol –FMA) cuyo objetivo consiste en controlar el padrón de socios de los clubes.

¹⁰ Fuente: [Legislation.gov.uk](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/37/contents) “Football Spectators Act” Recuperada el 10/07/2015 de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/37/contents>

Vale poner de relieve aquí que en Argentina cada club es libre de asociar a sus hinchas, pues es facultad de ellos reglar mediante estatuto la aceptación o rechazo de las solicitudes para asociarse; en Inglaterra, no obstante, los clubes tienen que seguir los requisitos de la FMA para asociar a sus aficionados y la decisión final la tiene ésta, ya que el pedido de incorporación llega desde la entidad deportiva hasta el organismo de control para verificar datos y antecedentes. En caso de que el solicitante tenga causas relacionadas con la violencia en el fútbol queda vedado su ingreso a la cancha perpetuamente. Esto es importante señalarlo ya que el Estado inglés respalda legalmente a los clubes al momento de desterrar a los *holligans*, pues en definitiva la no admisión no recae sobre la entidad deportiva, sino sobre un órgano gubernamental. Por otra parte, en caso de que un socio cometa una infracción leve de las que estipula la FSA automáticamente se procederá a suspender su membrecía por el plazo de 2 años y si el delito perpetrado tiene pena de prisión la suspensión será de 5 años. En este último supuesto, si hay reincidencia se procederá a la prohibición perpetua de asistencia a la cancha.

También la FSA faculta a la policía para que dicte actas de infracción a los hinchas que provoquen disturbios en dentro y fuera de la cancha, sea antes, durante o después del partido.

Como expresa Blanco (2010) este “es el verdadero corazón teórico del enorme, pero no total, éxito que los ingleses han logrado en esta lucha” (p.68), pues si bien es el sustento legal de este increíble cambio en las conductas dentro de los estadios, las autoridades involucradas realizaron grandes esfuerzos. Así por ejemplo la policía que infiltró agentes en las *firms* para conocer el funcionamiento de estas y lograr de esta manera desarticular las cúpulas de poder; también los clubes y la Asociación de Fútbol que los nuclea los cuales invirtieron en infraestructura y seguridad privada, culminando esta cadena con el Estado que brindó un marco legal en el cual se apoyaran los dos primeros para desempeñar su tarea.

El fenómeno de Inglaterra es la muestra de que si se quiere un real cambio se deben poner en funcionamiento todos los engranajes, realizando un trabajo cooperativo Estado-clubes-policía y no buscar a quien delegar culpas o responsabilidades sin primero asumirlas.

4. Principios que marcaron el nuevo rumbo

El gobierno británico promulgó un amplio abanico legislativo y dictaminó las medidas de seguridad para combatir el vandalismo, controlar las multitudes y los incidentes de terrorismo en el contexto de los eventos futbolísticos.

Entre los principios rectores que marcaron el rumbo al éxito se encuentra la sanción de la Ley de Desorden en el Fútbol (1989), la Ley de Espectadores de Fútbol (1989), la Ley de Delitos en el Fútbol (1991), la Ley de Fútbol (1999), la Ley de Desorden en el Fútbol (2000) y el Efecto de Desorden en el Fútbol (2001) promulgadas por el gobierno. Estas legislaciones se asentaron en la prohibición de ingreso a los estadios de los *hooligans* y de la proscripción de actos de vandalismo, clasificando los diferentes delitos con los que una persona podría ser imputada. Además cubrieron todo tipo de amenazas terroristas nacionales e internacionales a los estadios deportivos y aseguraron, como correlato, que a las personas sancionadas se les impidiese asistir a los partidos dentro y fuera de Gran Bretaña. (Soffge, Zamora Iturra, 2014)

Adicionalmente, se creó la Unidad de Inteligencia para el Fútbol con la finalidad de recabar y difundir toda la información y conocimientos posibles sobre temas nacionales e internacionales que se relacionen a los estadios deportivos o bien a los eventos que en ellos se lleven a cabo (Soffge, Zamora Iturra, 2014) la cual será supervisada conjuntamente por el Ministerio del Interior (*Home Office*) y la Asociación de Oficiales Policiales Jefe (ACPO). Esta Unidad reúne a varios organismos de la infraestructura policial con el fin de un efectivo control del fútbol, incluyendo a la Autoridad de Órdenes de Proscripción en el Fútbol, la sección de inteligencia en el fútbol del Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, el Centro de Información del Fútbol Nacional del Reino Unido y el equipo de apoyo de control del fútbol de la ACPO. La Unidad *per se* se especializa en el monitoreo de los desórdenes relacionados con el fútbol y el relevamiento de inteligencia para ayudar a prevenirlos.¹¹

¹¹ Fuente: Ministerio de Seguridad de la Nación. “Síntesis de medidas adoptadas para prevenir SOCA* la violencia en el fútbol en Inglaterra” Recuperado el 08/08/2015 de www.minseg.gov.ar/download/file/fid/796

El gobierno, de igual manera, produjo y publicó una serie de requisitos de seguridad en la Guía de Seguridad Deportiva en el Campo para cada club que juegue en las cuatro principales divisiones futbolísticas en Inglaterra. La autoridad del gobierno local es la responsable de la emisión del certificado de seguridad y de la garantía de que el estadio cumple con los requisitos impuestos en la guía de seguridad. Además, en cada club de fútbol se designa a un responsable de seguridad para colaborar en la gestión e implementación de las estrategias de seguridad el día del partido. Los oficiales de seguridad son los responsables de la contratación y la formación de todos los administradores (Soffge, Zamora Iturra, 2014).

Los principios expuestos son los que guiaron a Inglaterra a conseguir eliminar la violencia en el fútbol en todas sus divisiones, no solamente en la *Premier League*. Principios que se basan en legislar cada situación y en prevenir todo tipo de eventos que puedan resultar lesivos para los asistentes a los eventos futbolísticos.

Sin lugar a dudas se trata de preludios organizativos sistematizados que conformaron un conjunto invulnerable de medidas que conllevan a la evitación del riesgo en los eventos futbolísticos.

Este capítulo ha dejado como ejemplo que la violencia en el fútbol puede erradicarse siempre que se trabaje en conjunto y que haya verdadera disposición y voluntad en lograr dicho cometido. Mientras no exista un real interés en eliminar de las canchas – y de la sociedad – la violencia que ejecutan los barrabravos (en el caso europeo los *hooligans*) esta seguirá latente y avanzando de manera despiadada sobre cada uno de sus objetivos.

Con respecto puntualmente al caso inglés, el momento clave que definió la erradicación de los focos de violencia en los eventos deportivos fue, sin duda, la tragedia de *Hillsborough*, durante el encuentro entre el *Liverpool* y el *Nottingham Forest*, por las semifinales de la Copa de la FA Cup. A pesar de que las causas de aquel incidente no fueron por exclusiva causa del comportamiento de los hinchas (sino por el exceso de personas en el estadio), este hecho permitió realizar una serie de modificaciones en el

fútbol inglés que culminaron con la extinción definitiva del vandalismo en el fútbol en Inglaterra.

Si bien no resultó sencillo, costó encontrar una ley que fuera efectiva frente a los actos violentos, pero con esfuerzo y dedicación lo lograron. La medida que más influyó fue la exclusión de los delincuentes de los estadios y que estos no puedan ir nunca más al exterior cuando juega la selección inglesa. Además, a mero título ejemplificativo, se trae a colación el desmantelamiento de alambres y rejas para la seguridad de los espectadores, lo cual si bien les permite ingresar al campo de juego, es un delito por el que son castigados con la exclusión, tal como se adujera previamente.

CAPÍTULO IV

“MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL ARGENTINO”

Este capítulo, último de la investigación, se internará en el análisis de las medidas preventivas existentes en el orden local que tienden a precaver y a evitar distintos sucesos violentos en el marco de un evento deportivo, sobre todo en el contexto futbolístico.

Anteriormente se estudió tanto la legislación nacional como también la provincial (Buenos Aires), y también se inquirió en el ámbito internacional de la mano de las soluciones que encontró Inglaterra para extinguir los hechos vandálicos que suscitaba el accionar de los *hooligans*.

Por tal motivo es pertinente en esta instancia ahondar en los aspectos preventivos que se han instaurado en Argentina en pos de la eliminación de la violencia en el fútbol radicalmente. Es indispensable conocer qué medidas o herramientas anticipadas y protectorias se despliegan en el contexto nacional a los efectos de paliar los actos de los barrabravas y de todos aquellos que con su comportamiento infrinjan la ley y, como consecuencia, menoscaben derechos de terceros.

1. Trabajo preventivo en la organización de un evento futbolístico

Para garantizar que un evento futbolístico se realice con normalidad y de forma pacífica, es fundamental planificar un operativo de seguridad que anticipe los hechos que podrían suscitarse, para ello es necesario tener en cuenta qué equipos se van a enfrentar, cuáles son los antecedentes (si existieren) y dónde se va a realizar. Pero lo más importante es: ¿Quién debe realizar el trabajo preventivo?

Esta pregunta encuentra respuesta a nivel nacional en la resolución N° 1202/2012 más conocida como “Régimen de Seguridad en el Fútbol”, la cual entra en vigencia para modificar el antiguo régimen instaurado por el decreto N° 1466/97 respecto a la organización de los operativos de seguridad.

La resolución 1202/2012 fue redactada por la Unidad de Coordinación de Seguridad y Prevención de la Violencia en el Fútbol, bajo la supervisión del Ministerio de Seguridad. Como primera medida, busca descomprimir el obrar de la policía (ya sea federal o provincial dependiendo de donde se realice el partido), pues con el antiguo decreto N° 1466/97 era ésta la encargada de realizar no solo el operativo fuera del estadio, sino también en el ingreso y dentro del recinto; esto lo único que hacía era quitar responsabilidad de los clubes pues ante la ocurrencia de hechos violentos la primera justificación de los dirigentes era sostener que ellos habían contratado la cantidad de efectivos sugeridos por la policía puesto que era los responsables de organizar el operativo de seguridad.

Los clubes alcanzados son aquellos que militen en las siguientes divisiones del fútbol argentino (art. 1 – Resolución 1202/2012):

1. Primera A
2. Nacional B
3. Metropolitana B, C y D

A partir de la entrada en vigencia de esta reglamentación la policía pasó a encargarse solo de la organización del operativo fuera del recinto deportivo y lo que respecta a los vallados perimetrales en las inmediaciones, delegando a los clubes la seguridad interna y el cacheo en el ingreso al estadio.

Los clubes, a su vez, tienen la obligación de contar con especialistas que cumplan la función de jefes de seguridad. En el caso de las dos primeras divisiones, el encargado de esta área deberá ser un Oficial Jefe u Oficial Superior retirado de la policía, ser licenciado en seguridad o tener un título universitario o terciario que demuestre fehacientemente que se tienen conocimientos en la materia (art 1 – inc. A – Decreto N° 1202/2012) y como

restricción, no podrán ejercer ningún cargo directivo dentro de la institución sino que debe orientar su trabajo enteramente a su área. En el caso de los clubes de las categorías B, C y D deben contar con personal idóneo que pueda acreditar verazmente su experiencia en el manejo de la seguridad (art 1 – inc. B – Decreto N° 1202/2012).

El responsable de seguridad cumplirá la función de intermediario entre el club y la autoridad policial competente, a su vez, deberá reunirse con ésta semanalmente para evaluar los diagramas operativos de seguridad y receptar la aprobación de los mismos (arts. 2 y 3 – Decreto N° 1202/2012). Previo al partido, debe revisar que los sistemas internos de seguridad de la institución funcionen correctamente y que dentro de ésta no se encuentren ocultos elementos prohibidos (art 11). Durante el desarrollo del evento deportivo estará a cargo de observar que se dé cumplimiento a las tareas de orientación del público, el control de las filas para el ingreso al recinto y el cacheo en la entrada (art 4), ejecutar las acciones pautadas en el plan de seguridad (art 5) y asegurarse que se cuenta con servicios médicos y de ambulancia ante la posibilidad de acaecimiento de algún hecho que requiera de sus prestaciones (art 10). Finalmente, una vez terminado el encuentro deportivo y en conjunto con el jefe del operativo policial, procederán a labrar sendas actas detallando los incidentes de violencia (si los hubiera) y observaciones que consideraran necesarias desde el punto de vista de la seguridad (art 13).

Se puede observar que la seguridad en el fútbol esta dividida en una interna y otra externa. La seguridad interna es brindada por los clubes y es de carácter permanente; por otro lado, la externa está brindada por las fuerzas de seguridad policiales que solo planifican un operativo *ad hoc* que es ejecutado en las inmediaciones del estadio.

2. Elementos prohibidos en los estadios

En cuanto a los elementos que los simpatizantes tienen prohibido ingresar a los estadios, siempre existió la dificultad de enumerarlos porque ellos se encontraban dispersos en distintas reglamentaciones lo que producía, por ende, un problema de jurisdicción.

Para eliminar esta problemática fue necesario remitirse al Consejo Federal de Seguridad en el Fútbol (organismo que funciona bajo la supervisión del Ministerio del Interior) que nuclea a todas las provincias y que se reúne para debatir sobre medidas de seguridad y elementos potencialmente peligrosos.

Además de los objetos detallados en la ley 23.184 (armas de fuego, armas blancas, pirotecnia y alcohol), también se encuentran prohibidos los siguientes elementos:

1. Telones: son aquellos exhibidos por las barrabravas en el sector de las populares, llegan a cubrir 15.000 personas al momento del despliegue. El argumento esgrimido para justificar su prohibición es que “si alguien enciende una bengala fosfórica [...] generaría un foco ígneo en dicho material sumamente inflamable, generando pánico con la consiguiente estampida” (Lugones, 2010, p.50).

2. Banderas superiores a 2x1 metros: las medidas no son arbitrarias sino que son estas las que, sin llegar a alcanzar el tamaño de un telón, terminan colgadas en el alambrado y esto genera tres problemas:

- Son una muestra de territorialidad ya que casi en su totalidad estas banderas pertenecen a las barrabravas, no solo de un club y otro, sino entre las facciones de uno mismo que luchan por el poder y los beneficios, usando este tipo de elementos para provocar al rival.

- Al exponerlas en el alambrado obstruyen la visión de los otros simpatizantes aquellos que no pertenecen a la barrabrava, obligándolos a cambiar de lugar. Esto es peligroso pues al exceder las capacidades de las tribunas se corre el riesgo de derrumbe

- Quizás la problemática más grande es la impunidad que esta clase de banderas le otorgan a las barrabravas pues son ubicadas en lugares estratégicos para imposibilitar que las cámaras que se obligaron a instalar a los clubes (art 13 – Decreto N° 1466/98)

los capten ante hechos de violencia o ilícitos cometidos dentro del estadio.

3. Elementos de percusión: están totalmente prohibidos los bombos, trompetas y clarinetes a menos que estén expresamente autorizados.

4. Elementos o vestimenta que cubran el rostro.

5. Elementos contundentes (incluido botellas llenas o vacías, entre otras).

Los elementos mencionados conforman, entre otros susceptibles de actuar como herramientas dañinas, el vasto cúmulo de medios utilizados normalmente para obstaculizar los eventos deportivos como también para lesionar a los asistentes a ellos. Por tal motivo, se ha decidido reglamentar su prohibición de ingreso a los estadios.

Quien pretenda ingresar a un partido, no podrá hacerlo si con él lleva alguno de estos elementos o similares más aun cuando tengan por finalidad utilizarlos como el medio idóneo para causar un daño o perjuicio al club, sus jugadores o a otros asistentes. A cargo de la policía se encuentra la requisa que permitirá percibir la presencia de dichos elementos y estos deberán optar por evitar el ingreso del mismo y si es necesario también del individuo portador (Aniceto, 2013).

Si bien se coincide en que estas prohibiciones pueden resultar efectivas, hay algunos elementos que no son ostensibles ni siquiera al tacto; la tecnología por su lado ha aportado nuevas formas de traslado de objetos – se destacan los *drones* – por lo que no resultaría complicado ingresarlos mediante otra manera distinta al acarreo personal; y existe en muchas ocasiones la connivencia policial y de las autoridades de los clubes que lo permiten a cambio de un beneficio. Esto hace replantearse si no es indispensable recurrir a otras formas de protección a los asistentes al evento deportivo, siempre reglamentadas por ley.

3. Prohibición del público visitante

El 10 de junio de 2013 se disputaba un partido por el Torneo Final entre Estudiantes (local) y Lanús (visitante) en La Plata. Durante el ingreso de la barra visitante, se produjo un altercado entre la policía y parte de ésta que no tenía entradas, como consecuencia de este enfrentamiento se produce la muerte de Javier Jerez (36), conocido como “El Zurdo”. Era uno de los líderes de la barrabrava de Lanús, fallece de un disparo en el pecho ejecutado por la policía.¹²

A raíz de este hecho, la Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De) de la Provincia de Buenos Aires decide prohibir el público visitante dentro de su jurisdicción. Posteriormente el Gobierno Nacional y la Secretaría de Seguridad de la Nación en conjunto con A.F.A. decidieron hacer extensiva esta decisión para todas las categorías del fútbol argentino.

Esta decisión adoptada por la Secretaría de Seguridad de la Nación, en sintonía con el A.Pre.Vi.De, en materia de prohibición de público visitante en las canchas, resulta ser una de las medidas más atinadas que se han implementado desde hace años. Considerando las coyunturas actuales, se estima que por meros motivos de prudencia no tornan indispensable modificar la prohibición de acceso al público visitante; por lo menos hasta tanto se implementen otras disposiciones que coadyuven a la seguridad y al mantenimiento del orden público cuando se disputa un partido de fútbol.

Las razones para adoptar esta medida fueron variadas, resaltando el peligro que se suscita al acontecer actos vandálicos dentro de las canchas y en sus inmediaciones, pero básicamente se puede exponer al menos dos más y de mucho peso. En primer término no es factible que la decisión de la vuelta del visitante se adopte bajo la presión que imponen los barrabravas, o bien por la trascendencia de un partido superclásico como lo es el caso de River-Boca. La otra razón es mucho más relevante y es que desde la prohibición del público visitante hasta la fecha no se hizo mención alguna por parte de los actores claves –

¹² Fuente: La Nación. Cancha llena. (13/06/2013)“El video de cómo mataron a Javier Jerez, el hincha de Lanús”. Recuperado el 20/08/2015 de <http://canchallena.lanacion.com.ar/1591346-el-video-de-como-mataron-a-javer-jerez-el-hincha-de-lanus>

dirigentes y el Estado - para tratar el tema. En esas condiciones, si se decide la vuelta y sin la implementación de otras medidas o la utilización de otros recursos, resultaría evidente la falta de voluntad política y legislativa en materia de la protección de los asistentes y de aquellos que sin ser partícipes del evento sufren las nefastas consecuencias del accionar violento de los barrabravas.¹³

Si bien la medida, como se afirmara anteriormente, resultó efectiva, se pretende dejar en claro que el visitante debe volver a las canchas, acto contrario, la violencia habrá surtido efecto y habrá triunfado por sobre el derecho de disfrutar de un partido del deporte pasión de multitudes. No obstante, hasta tanto las autoridades de los clubes y el Estado por medios de sus organismos destinados a proteger la seguridad de los ciudadanos no logren impedir los hechos violentos en el marco de los eventos futbolísticos, es dable concluir que no hay voluntad ni capacidad para mejorar las cosas. De aquí se infiere que el visitante deberá esperar si sopesa su seguridad por sobre su pasión futbolística.

La autoridades comprometidas en la problemática, deberán tener en cuenta que si se plantean el objetivo del regreso del público visitante a las canchas, deben comenzar de inmediato a analizar las situaciones, a reevaluar todos los recursos materiales y humanos necesarios, emprender una capacitación policial destinada a este tipo de actos, como así también a preparar protocolos de emergencia y seguridad en las canchas. Todo esto en la esfera de la voluntad política y legislativa como también se adujera.

Los Gobiernos tanto en el nivel nacional como los provinciales, deben entender que la seguridad es de su exclusiva incumbencia, por lo que cada acto vandálico y las derivaciones lógicas que de él se desprendan serán su responsabilidad; responsabilidad que obviamente será solidaria con los organizadores del evento y en los casos que sea posible, también de la AFA.

¹³ Fuente: Salvemosalfutbol.org. (30/09/2013) "Sobre el público visitante" Recuperado el 20/08/2015 de <http://salvemosalfutbol.org/2013/09/sobre-el-publico-visitante/>

4. Derecho de admisión

La ley N° 26.370 define al Derecho de admisión en un sentido estricto como “el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos”.

El inciso b del artículo 14 del Decreto N° 1466/97 faculta a los clubes para ejercer este derecho cuando explicita que quedará a cargo de estos “supervisar durante el ingreso del público al estadio, que no sean introducidos al mismo elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo, requiriendo en caso de conflicto la colaboración policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la entidad organizadora”.

Posteriormente y bajo la resolución N° 838/2009 firmada por el entonces ministro de Justicia y Seguridad, Aníbal Fernández, el Estado pasó a tener la facultad de controlar el derecho de admisión, sin menoscabar el poder de los clubes, sino más bien, ejercerá una función cooperativa para con estos siempre que requieran la colaboración del Ministerio para instrumentar el derecho de admisión (arts. 1 y 2 – Resolución N° 838/2009).

La colaboración por parte del Ministerio se brindará a través de la Subsecretaría de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (SUBSEF) que a su vez contará con auxilio policial. Bajo ninguna circunstancia el actuar de la SUBSEF conlleva a la renuncia de las obligaciones y derechos que los clubes tienen como organizadores del partido.

La SUBSEF aplicará el derecho de admisión a (cláusulas 4 y 5 – Convenio marco de colaboración – Resolución N° 838/2009):

1. Quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol, creado por el artículo 25 del Decreto N° 1466/97.
2. Aquellos que asentados en el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, creado por Ley 26.358.
3. Cuando por razonables pautas objetivas que hayan surgido de la conducta de un aficionado al momento de concurrir, antes o durante el espectáculo futbolístico, hagan presumir que éste alterará el orden durante el transcurso del partido, y que por tal se encuentre inscripto en los Bancos de Datos citados en la cláusula anterior.

En un sentido amplio, el derecho de admisión se refiere a “la atribución que poseen tanto los entes públicos como los particulares para restringir el acceso o permanencia de ciertas personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o status jurídico” (Slonimski, 2006, p.19). Como es dable inferir se trata de la potestad que tienen entes públicos o individuos de permitir o denegar el acceso o permanencia a los lugares donde se desarrollen eventos o espectáculos públicos.

Al respecto y vinculado al derecho de admisión que suele implementarse en los estadios, es posible afirmar que no puede desconocerse que el acaecimiento de daños en los encuentros deportivos – particularmente en los partidos de fútbol, es a causa de la violencia de las hinchadas y de la influencia que ejercen los barrabravas. Resulta indubitable que se trata de una triste y lamentable realidad que se registra cotidianamente en la sociedad¹⁴ y que se instaura con mayor fervor los días de eventos futbolísticos.

Una respuesta concreta frente a los hechos de violencia en los espectáculos deportivos pasa no por permitir que todo siga igual o bien prohibiendo el desarrollo de los torneos futbolísticos –tal como sucedió en la causa “ "Ramírez Chagra"¹⁵ donde se resolvió la suspensión de los torneos del fútbol que organiza la AFA invocándose situaciones de

¹⁴ CSJN ("06/03/07) “Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”, Fallos 330:563

¹⁵ C. Nac. Civ., sala K, "Ramírez Chagra, Rubén S. c. Asociación del Fútbol Argentino", (03/03/99), LL 1999-E, 5.

violencia en tales espectáculos deportivos (hasta que finalmente fue dejado sin efecto por la Alzada, que levantó las medidas cautelares sin condicionamientos y permitió la reanudación del campeonato en forma inmediata) - sino por la restricción efectiva del ingreso y permanencia de los violentos en las canchas, ya sea “en legítimo ejercicio del derecho de admisión por parte de las entidades deportivas, o bien por decisión judicial prohibiendo la concurrencia.” (Dolabjian, 2010, s.d). Estos individuos podrían ser detectados de crearse una base de datos nacional, imprescriptible, que tengan todos los clubes – y de todas las divisiones del fútbol argentino – en su poder.

Si bien hay razones de índole constitucional que pueden poner en jaque la ejecución del derecho de admisión, se advierte también que la violencia y el menoscabo de los legítimos derechos de terceros que se vean afectados por los perjuicios suscitados en ocasión de un evento deportivo, son elementos que pueden llevar a cabo, en consonancia con el poder de policía¹⁶ que ceda el Estado a autoridades competentes, y con sujeción a las garantías de razonabilidad, no discriminación e igualdad, la remoción de los obstáculos de cualquier orden (Slonimski, 2008, s.d) que impidan el pleno goce de los derechos de quienes no pretenden unirse al grupo de desacatados y como correlato deseen disfrutar de una jornada deportiva de aliento a su equipo y en calma.

¹⁶ La expresión poder de policía refiere a la facultad legislativa de reglar el alcance de los derechos individuales. Dicho concepto se encuentra actualmente extendido a toda reglamentación destinada a promover la convivencia pública, la prosperidad, la seguridad, la moral y la salud, al punto de asignársele un contenido positivo, vinculado con la promoción activa del Estado de la prosperidad y el bienestar general, y de los intereses económicos de la comunidad. En nuestro país y desde 1922, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación viene sosteniendo la tesis amplia en materia de poder de policía (*broad and plenary*), destacándose que su concepto y contenido encuentran sustento en el principio según el cual la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos de propiedad ni de libertad, que son limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Poder Legislativo lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar de la Nación. De ahí que se haya reconocido que el Estado tiene facultades para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de encausarlo; marco en el cual tienen fácil cabida todas aquellas restricciones y disposiciones impuestas por los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del artículo 28 de la Constitución Nacional. En este escenario se ha sostenido entonces que la visión correcta del poder de policía es aquella que no la restringe al poder limitador del derecho de los particulares, sino que la amplía a la tutela de otros derechos y del interés general. De este modo, entonces, no sólo se pone énfasis en el elemento material del concepto sino que también se atiende a su finalidad, pues este Poder limita el ejercicio de derechos individuales para proteger otros y salvaguardar bienes jurídicos que el legislador debe preservar por su incidencia social (Cfr. Canda, F., (2003) “ Régimen Jurídico de la actividad de policía”, Jornadas de derecho administrativo, Universidad Austral, Buenos Aires: Ediciones RAP, Buenos Aires, (2004), p. 123). De ahí que toda restricción que se aplique en el ejercicio del poder de policía debe tener como fundamento el interés público, y deber ser razonable, cuidando especialmente que las normas legales que se dicten en su consecuencia mantengan coherencia con las reglas constitucionales (Cfr. Yvanega, M, (2005) "Una decisión judicial razonable y coherente sobre el poder de policía, Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley, 25 de febrero de 2005).

Este último capítulo de la investigación ha permitido exponer cómo se trabaja actualmente en Argentina en materia de seguridad ante la ocasión de un partido de fútbol. Puede inferirse de lo desarrollado que si bien las medidas adoptadas en aras de promover la seguridad y proteger a quienes concurren a este tipo de eventos son de distinta naturaleza y tienen diversas finalidades, no han resultado lo suficientemente efectivas por encontrarse sin una reglamentación ajustada a las necesidades recurrentes.

De todas las medidas plasmadas, la que de ser implementada correctamente brindaría resultados más beneficiosos es, con plena seguridad, el derecho de admisión. Se insiste con el hecho de que para lograr verdaderos resultados efectivos dicha medida debería reglamentarse con base en un listado imprescriptible de datos de todos aquellos individuos que hayan causado desmanes en cualquier partido de fútbol. Cualquiera que pretenda ingresar a un estadio deportivo, si se le ha detectado una contravención o un delito, tendrá el acceso denegado. No importa si se trata de una u otra manera de interrumpir el orden público, quien haya incurrido en una conducta antijurídica dentro o en las inmediaciones de una cancha de fútbol en ocasión de un partido, deberá responder por la misma perdiendo la posibilidad de ver el evento en vivo, desde el propio estadio.

Si bien es una cuestión compleja, difícil, no por eso es imposible de resolver. Cuando se tiene en mira el interés por salvaguardar la esencia de los eventos deportivos y más aun los derechos de terceros, la voluntad es un gran paso y el trabajo mancomunado de todos los actores involucrados (clubes, dirigentes, Estado y sus poderes legislativo y judicial), pueden lograr el cambio. Pero hasta tanto no se decida con firmeza, no hay medida preventiva que pueda erradicar para siempre la violencia de las canchas.

CONCLUSIONES

La pregunta que dio inicio al presente trabajo de investigación fue ¿Qué vacíos o deficiencias normativas existen en el ordenamiento jurídico nacional en materia de prevención y represión de la violencia en eventos deportivos? La misma surgió luego de ahondar en los hechos violentos que han marcado la historia del deporte en Argentina y tras el análisis crítico que se realizó sobre la legislación nacional en contraposición a la legislación provincial (Buenos Aires concretamente)

Uno de los problemas que se materializaron en la obra es que no existe uniformidad legislativa en materia de promover la seguridad en eventos deportivos y de prevenir actos de violencia que afecten lesivamente a los asistentes. Esto se denota en que casi todo el país adhiere a la ley N°23.184, no obstante la provincia de Buenos Aires tiene su propia reglamentación (ley N° 11.929). Lo que agrava esta situación expuesta es que en las categorías del fútbol argentino militan clubes de todas las provincias, por lo que resultaría ideal contar con una normativa unificada, que establezca organismos comunes tanto en la prevención como en la sanción ante la comisión de delitos o contravenciones en el marco de un suceso donde el deporte, primordialmente el fútbol, sea el centro de interés.

Un segundo problema que emergió en la investigación es que en las legislaciones estudiadas y analizadas se hace más hincapié en la arista represiva que preventiva. Aunque existen mecanismos de prevención establecidos en las normas, estos solo son superficiales e incluso, insuficientes. En el caso del derecho de admisión, a título ejemplificativo, si bien esta reglado y es prometedor como medida preventiva, para ser aplicado el aficionado alcanzado por éste debe estar registrado o en el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol o en el Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte; sin embargo el inconveniente surge ya que estos registros caducan cuando los infractores cumplen la condena establecida por los jueces. Es decir, que el fundamento que da nacimiento al derecho de admisión deja de existir y por ende los clubes no tienen justificativo para aplicarlo porque de persistir sería un acto discriminatorio. Esto deja a aquellas entidades deportivas que desean erradicar la violencia de sus canchas en una especie de desprotección pues no tienen instrumentos legales para expulsar a los barrabravas.

Así como hay dirigentes que buscan devolver el ambiente familiar a sus clubes, existen aquellos que ven a las barras como un negocio y por lo tanto van a explotar su actividad. En nuestro fútbol la connivencia directivos-barrabravas es normal, pues son los primero los que financian a estos grupos de violentos ya sea con la entrega de indumentaria, carnets de socios y entradas, viajes e incluso algunos trabajan dentro de las instituciones.

Otra muestra de que se trabaja de manera superflua en esta problemática es la controversial decisión de prohibir el público visitante pues aun luego de esta medida, se tuvieron que lamentar las pérdidas de muchos hinchas más a causa de la violencia en el futbol. Básicamente el escollo ya no pasa por el enfrentamiento entre las barras de clubes rivales sino por las propias internas dentro de éstas en la lucha por el poder y los beneficios económicos que conlleva liderar el grupo. Y vale añadir, no es justo que paguen inocentes por los vándalos.

Como consecuencia de lo manifestado, surgió el interés y la gran tentación de indagar en el modelo inglés para la erradicación de la violencia en el fútbol, pero tampoco es la solución habida cuenta existen diferencias notorias y específicas entra la Argentina e Inglaterra en torno a lo que implican los barrabravas y los *firms*, lo que convertirían a la búsqueda de respuestas en un intento vano para exterminar el fenómeno del vandalismo y la violencia dentro de las canchas. Primeramente vale poner de relieve que en Inglaterra los *firms* eran grupos reducidos que no tenían ninguna relación con los dueños o administradores de los clubes pues eran movidos de manera unívoca por la pasión que les generaba el fútbol; en Argentina, vaya de suyo lo opuesto, las barras se mueven por intereses netamente económicos o de mero poder. Otro punto es que de pretender implementarse las recomendaciones establecidas en el informe *Taylor* es imprescindible contar con mucho dinero y si hay algo que abunda en las ligas de fútbol argentino son clubes pobres o altamente endeudados.

Entonces, la pregunta que motivó todo este trabajo encuentra su respuesta en la ausencia de trabajo legislativo profundo, motivado por la unanimidad de criterios e intereses en aras de erradicar la violencia en el deporte y básicamente del fútbol ya que, como se ha podido observar a lo largo de la investigación, la legislación actual no brinda soluciones de fondo a la problemática de la violencia sino que la trata someramente. Salvo

en la provincia de Buenos Aires, donde sí existe mayor comprensión de la realidad y se ha hecho una descripción normativa más amplia que en la ley nacional reglamentaria de los eventos deportivos.

A todo esto, y para concluir, se alega que un gran cambio lo produciría la inclusión de la tipificación de la figura del barrabrava en el Código Penal, pues no es lo mismo quien perturba el orden en un espectáculo deportivo a quien hace de la delincuencia un negocio para su propio beneficio. También un listado nacional imprescriptible de todos los individuos que hayan estado involucrados – aunque sea por única vez – en hechos de violencia dentro o en las inmediaciones de un estadio de fútbol.

Se suma a lo antedicho la falta de compromiso de los actores principales, entendiendo por estos a los clubes, a los dirigentes, la policía y el Estado en sus funciones legislativas y judiciales, quienes deberían intervenir con carácter urgente en pos de salvaguardar el derecho a disfrutar en paz de los eventos deportivos.

A modo de colofón se deja establecido que la ausencia de elementos básicos que provean a la prevención en el ámbito deportivo son la cuestión a reglamentar para poder, de esta forma, zanjar los vacíos legislativos que presentan las normas en esta órbita. Asimismo cabe señalar que las acciones que impliquen delitos deben ser reguladas por el propio código de fondo, dejando para una ley especial las contravenciones y, como se alegara, las herramientas propicias para prevenir y promover la seguridad en el acaecimiento de un evento deportivo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

1.1 Libros

Bergés, M., Blanco, J., Calabria, R., Cozzani, H., Fernández Moores, E., Herbella, J., López, S., Lugones, G., Mora y Araujo, M., Perrota, V., Rivero, A., Sacheri, E., Sava, F., Scher, A. y Uliana, S. (2010), *Fútbol y Violencia. Miradas y Propuestas*. Buenos Aires, Argentina: Lugar Editorial.

Lugones, J. M. (2014). *Barrabravas para todos*. Buenos Aires: Reporter.

Mignon, P. (1998) *La Passion du Football*. Paris: Odile Jacob

Slonimski, P. (2006) *Derecho de admisión. La igualdad y el principio de no-discriminación como reglas de interpretación para un ejercicio razonable*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido

1.2 Repertorios de doctrina, legislación y jurisprudencia

Dolabjian, D. A. (2010) “Sobre el derecho de admisión con especial referencia al deporte” Sup. Act. 12/10/2010, 1

Hersalis, M., (2010) “La agresión a un árbitro de fútbol” RCyS 2010-III, 46

Hersalis, M., Outerelo, N. (2007) “La responsabilidad en el deporte. El caso "Mosca" LL 2007-C, 298

Slonimski, P. (2008) “La igualdad y el principio de no-discriminación como reglas de interpretación para un ejercicio razonable del derecho de admisión” DJ 21/05/2008

Valotta, M. (1986) “El vandalismo y el deporte” LL 1986-D, 131

1.3 Tesis

Soffge, H., Zamora Iturra, J.P (2014) Análisis y lectura crítica a la Ley N°19.327: soluciones normativas para el problema de la violencia en el fútbol y los eventos deportivos. *Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Público*. Recuperado el 12/08/2015 de

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129875/Analisis-y-lectura-critica-a-la-ley-No-19327.pdf?sequence=1>

2. Legislación

2.1 Nacional

Ley N° 23.184 (y su modificación, Ley N° 24.194).

Decreto Reglamentario N° 1466/97.

Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.929 (y sus modificatorias N° 12.407, N° 12.529 y N°13.578).

Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 1863/02.

Decreto N° 838/2009.

Ley N° 26.370.

2.3 Internacional

Ley de espectadores de fútbol 1989. – *Football Spectators Act 1989* (Inglaterra)

Ley de fútbol (delitos y desorden) 1999 - *Football (Offences and Disorder) Act 1999* (Inglaterra)

Ley de fútbol (desorden) 2000– *Football (Disorder) Act 2000* (Inglaterra)

3. Jurisprudencia

CACivCom, Mercedes, SalaI, “Trozzi, Enrique, J. c. Carassou, David, O. y ots” (2009-08-18)

CNCiv., sala K, "Ramírez Chagra, Rubén S. c. Asociación del Fútbol Argentino", (03/03/99), LL 1999-E, 5.

CSJN ("06/03/07) “Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios", Fallos 330:563

4. Otras

4.1 Páginas de internet

Aniceto, (2013) Manual de Seguridad y el Deporte – Análisis Espectáculos Públicos y Deportivos. Recuperado el 18/08/2015 de <https://es.scribd.com/doc/217355899/Manual-de-Seguridad-y-el-Deporte-Analisis-Espectaculos-Publicos-y-Deportivos-pdf>

Betancourt, A. (2007). El informe Taylor: hacia un fútbol sin violencia. Recuperado el 19/07/2015 de <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2740/1/BFLACSO-CS21.pdf>

Dunning, E., Murphy, P., Williams, J. (1988) Spectator Violence at Football Matches: Toward a Sociological Explanation. *The British Journal of Sociology*. (Vo. 37, N°2, pp.221-244) Recuperado el 19/07/2015 de <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTAP%20291.pdf>

Segura Millan Trejo, F., Murzi, D. (2015). Miradas sobre la regulación de la violencia en el fútbol en Inglaterra y Bélgica. Aproximaciones para México. Recuperado el 19/07/2015 de <http://www.cide.edu/publicaciones/status/dts/DTAP%20291.pdf>

4.2 Artículos periodísticos

Clarín (11/12/200) “La barra de Boca está instalada en Japón.” Recuperado el 19/09/2015 de <http://edant.clarin.com/diario/2007/12/11/um/m-01562080.htm>

La Nación.(27/10/2011) “Las presiones de la barra brava, una constante en el fútbol argentino.” Recuperado el 19/09/2015 de <http://canchallena.lanacion.com.ar/1418226-las-presiones-de-la-barra-brava-una-constante-en-el-futbol-argentino>

La Nación. Cancha llena. (13/06/2013)“El video de cómo mataron a Javier Jerez, el hincha de Lanús”. Recuperado el 20/08/2015 de <http://canchallena.lanacion.com.ar/1591346-el-video-de-como-mataron-a-javer-jerez-el-hincha-de-lanus>

Segurola, S. (15/04/1999) “La tragedia que cambió al fútbol”. *El País*. Recuperado el 15/08/2015 de http://elpais.com/diario/1999/04/15/deportes/924127201_850215.html